



• **Servicio Público Provincial de Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

INFORME DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA REGIONAL 1 (SANTA FE)

**Poder Judicial
de la Provincia de Santa Fe**



ÍNDICE:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETIVOS PROPUESTOS
 - II.A) OBJETIVOS INSTITUCIONALES
 - II.A.1) TORNAR OPERATIVO EL NUEVO PERFIL DEL DEFENSOR PÚBLICO
 - II.A.2) BRINDAR IGUALITARIAMENTE DEFENSA TÉCNICA EFECTIVA, EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNA EN EL ÁMBITO DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL
 - II.A.3) OBTENER DECISIONES JUDICIALES FAVORABLES A LOS INTERESES DE LOS DEFENDIDOS DENTRO DE LOS LÍMITES JURÍDICOS
 - II.A.4) BRINDAR SERVICIO PRIORITARIO A LOS GRUPOS ESPECIALMENTE VULNERABLES
 - II.A.5) ESTABLECER VÍNCULOS DE CONVIVENCIA CON EL RESTO DE LAS INSTITUCIONES Y LOS OPERADORES DEL DERECHO
 - II.B) OBJETIVOS INSTRUMENTALES (LÍNEAS DE ACCIÓN)
 - II.B.1) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS RECURSOS HUMANOS
 - II.B.1.a) Estructura general
 - II.B.1.b) Defensor Regional
 - II.B.1.c) Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos
 - II.B.1.d) Jefa General de la Región
 - II.B.1.e) Empleados administrativos
 - II.B.1.f) Practicantes
 - II.B.1.g) Chofer
 - II.B.1.h) Ordenanzas
 - II.B.2) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS RECURSOS MATERIALES
 - II.B.3) DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS DEFENSORES
 - II.B.4) HACER UN SEGUIMIENTO DE "ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN" Y "PROCESOS DE TRABAJO" PARA ASEGURAR UNA DEFENSA TÉCNICA IGUALITARIA, EFECTIVA, EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNA
 - II.B.5) BRINDAR CAPACITACIÓN ADECUADA PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO FUNCIONAL
 - II.B.6) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES DE LA



CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL 1

II.B.7) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CÁRCELES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL 1

II.B.8) ACTUACIÓN RESPECTO DE CASOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

II.B.9) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON VULNERABILIDAD ECONÓMICA

II.B.10) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON PADECIMIENTO MENTAL

II.B.11) ACTUACIÓN RESPECTO DE DEFENSAS PENALES TÉCNICAS Y OBTENCIÓN DE RESOLUCIONES DESINCRIMINATORIAS

II.B.12) RELACIONES CON LA DEFENSA PRIVADA Y CON LOS RESTANTES OPERADORES DEL SISTEMA PENAL

II.B.13) SISTEMA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE DEFENSA PENAL TÉCNICA

C. CONCLUSIONES Y DESAFÍOS



I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de gestión tiene por objetivo hacer conocer al público en general y a los operadores del sistema penal en particular (defensores públicos, particulares, fiscales, querellantes, jueces, peritos, etc.) cuál ha sido la forma de administrar esta Defensoría Regional N° 1 (Santa Fe) durante el primer año desde la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal penal.

Los anteriores informes de gestión de esta Defensoría Regional han sido debidamente presentados y se encuentran publicados en la página web de esta institución (www.sppdp.gob.ar) junto a los informes de gestión del Defensor Provincial y de los restantes Defensores Regionales de la Provincia de Santa Fe.

A los fines de ordenar la exposición, estimo necesario desarrollar cuáles fueron los objetivos oportunamente planteados por este Defensor Regional; cuáles fueron las distintas líneas de acción para lograrlos; cómo se los comenzó a ejecutar; y que evaluación se puede efectuar de lo realizado. Finalmente señalaré los desafíos que considero que aún se encuentran pendientes.

La tarea propuesta requiere contextualizar el estado de cosas, ya que los cambios jurídicos, sociales y culturales que han existido y se han puesto en práctica en relación al nuevo sistema de justicia penal en la Provincia de Santa Fe no se pueden entender solamente con un mero repaso de distintas variables estadísticas, sino brindando también y ante todo un panorama general de la cuestión.

En este orden de ideas, sabido es que el meollo de la cuestión reformista fue constitucionalizar el proceso penal santafesino, que era sin lugar a dudas el más atrasado de toda la República Argentina. Por eso, determinar con claridad y precisión que tipo de proceso penal es el acorde a la Constitución Nacional y a los Tratados internacionales con igual jerarquía (art. 75



inc. 22 CN) es trascendente, ya que según qué tipo de modelo de proceso penal se sostenga, se tendrá un determinado modelo de defensa pública y no otro.

La Constitución Nacional de 1853 adhirió a un sistema de proceso penal llamado comúnmente "acusatorio" o, si se lo prefiere, "adversarial". Ello surge de las disposiciones normativas del juicio por jurado (actuales arts. 24, 75 inc. 12 y 118) y de la clara separación entre la función de acusar y juzgar que se encuentra en la regulación del juicio político (art. 59). De este modelo surge que, básicamente, debe existir una separación orgánica y funcional de los roles de investigar y acusar por un lado y de juzgar por el otro.

Si bien esto parece obvio, la historia institucional argentina ha demostrado cabalmente que las leyes procesales penales fueron delineando otro rumbo para el proceso penal diferente al ideario de la Carta Fundacional.

A nivel nacional se recuerda el tristemente célebre "Código de Procedimientos Nacional en Materia Penal" (conocido popularmente como "Código Obarrio" en honor a su redactor), que rigió desde 1889 hasta 1992 (103 años) caracterizado por ser el modelo típico de proceso penal inquisitivo. Este Código ya había nacido "viejo y caduco", como sostuvo en alguna oportunidad el procesalista Alfredo Vélez Mariconde¹, toda vez que sus preceptos comenzaron a regir aquí cuando la fuente de los mismos ya había sido derogada. Se había prohiado una normativa finisecular que abrevó en las peores fuentes decimonónicas (y hasta deciochescas) de rancio corte inquisitivo y el resultado fue el peor de todos.

A nivel local, cabe señalar que en la Provincia de Santa Fe la legislación procesal penal inquisitiva comenzó con el Código Procesal Penal de 1895 y se desarrolló hasta 2007, año en el que surgió el nuevo CPP (ley 12734). Es decir que rigió normativamente 112

¹ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1956, pág. 179.



años y, en realidad, más aún si se tiene en consideración cuándo comenzó a aplicarse el nuevo sistema de justicia penal, ya que sabido es que las prácticas de los operadores jurídicos no se extinguen de un día para el otro por mero mandato del legislador. Ello sin perjuicio de que la ley 6740 (1971) agregó aspectos de oralidad optativa y la ley 12162 (2004) insertó otros propios del sistema acusatorio (tales como por ejemplo, la limitación del juez en la imposición de pena al pedido fiscal, la aplicación de alternativas o atenuantes a la prisión preventiva, etc.) que no llegaron a erigirse como cambios sustanciales del antiguo régimen.

Pero lo que queda claro hasta el momento es que se verificaba un divorcio entre el modelo de proceso penal consagrado por la Constitución de 1853 (y reafirmado posteriormente en 1994) y la legislación procesal penal vigente. Aunque de "divorcio" se puede hablar sólo con cierta licencia lingüística, ya que en realidad el modelo consagrado por la Carta Fundacional y el instaurado originariamente por las legislaturas provinciales nunca coincidieron. Si nunca coincidieron, pues, no podrían estar divorciados. Son realidades paralelas.

El incumplimiento de las mandas normativas eran ya costumbre en nuestro suelo patrio antes de declararse la independencia, ya que se solía sostener que *"la ley se acata pero no se cumple"*. Se *"acata"* porque *"respetamos al Rey"*, pero *"no se cumple"*, porque aquí en América las cosas son muy distintas que como se ven desde España.

Cabe destacar que el atraso legislativo procesal penal de la Provincia de Santa Fe resultó paradójico, ya que por un lado se anunciaba como la *"Cuna de la Constitución"* y por el otro se negaba a cambiar un modelo de proceso penal contrario a la misma.

Es necesario revisar qué características tenía el modelo de proceso penal inquisitivo a los fines de detectar qué prácticas eventualmente subsisten, porque



sólo cayendo en el fetichismo normativo se puede sostener que cuando cambian las leyes a la par se modifican las prácticas judiciales. Ello no es así y conviene estar alerta a toda recidiva de proceso inquisitorial (contrarreforma de hecho); a toda reconfiguración inquisitorial del sistema adversarial.

El sistema inquisitivo de proceso penal se caracterizó por las notas que se exponen a continuación.

a) *Escrito*: lo importante eran las "actas" y no los "actos" procesales ("lo que no está en el expediente no existe en el mundo" se solía repetir con frecuencia).

b) *Secreto*: indisolublemente unido al carácter anterior, implica que para llegar a lograr la meta procesal ("descubrimiento de la verdad") era necesario limitar los derechos del imputado y su defensa (defensa reducida a lo formal).

c) *Delegado en empleados*: el trabajo del juez se delegaba en empleados (recepción de testimoniales, indagatorias, careos, medio careo, auto de prisión preventiva, etc.), lo que acentuaba la distinción entre "juez de hecho" (sumariante de la causa) y "juez de derecho"; con todos los problemas que ello conlleva².

d) *Burocrático*: la justicia penal funcionaba con estilo mecanicista e impersonal, sin atender a la individualidad y singularidad humana, y en este sentido el proceso penal se torna kafkiano, esto es, un procedimiento-calvario, lleno de laberintos y vericuetos interminables que desemboca finalmente en

² Cfr.: NEUMAN, Elías: *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, págs. 231 y ss.; NEUMAN, Elías: *Los que viven del delito y los otros (la delincuencia como industria)*, Buenos Aires-México, Siglo XXI, 1997, págs. 121 y ss.; VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1997, págs. 164 y ss.; BINDER, Alberto M.: *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, 2a edición, págs. 97 y ss. (con análisis de fallos "Fernández" y "Casabal"); BINDER, Alberto M. - OBANDO, Jorge: *De las "Repúblicas Aéreas" al Estado de Derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, págs. 167 y ss.; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1998, 6ª edición, págs. 22 y ss.; etc.



injusticias³. Se expresa por ello que la justicia penal tiene la "paradoja del ajedrez": es demasiado seria para ser un juego, pero demasiado juego para ser en serio.

e) *Regido ficticiamente por el principio de oficialidad*: este principio ordenaba investigar todo delito (lo mismo un hurto de energía que un homicidio calificado). El fundamento de ello era que se consideraba al *delito* como una infracción a la ley del Estado; a la *pena* como pura retribución a ese mal por lo que la reacción punitiva era inevitable e irretractable; y al *proceso penal* como el inevitable camino a transitar para llegar a una sentencia.

f) *Los actores del sistema no tenían roles adecuados*: en este sentido se presentaban diversas situaciones. El juez cumplía las funciones antitéticas de investigar y juzgar. La dogmática que surgía de las sentencias penales en no pocos casos se solía basar en abstrusidades tudescas más interesadas en los encantos de la alquimia deductiva que en el hombre de carne y hueso que sufre las consecuencias iatrogénicas del derecho. El lenguaje forense era ininteligible, encriptado, con citas en latín sin ninguna clase de traducción. El Fiscal era una suerte de *partenaire* del juez; fiscalizaba su actuación (le señalaba si la investigación estaba concluida o faltaba alguna prueba) pero en líneas generales no tenía una actuación relevante. La víctima fue confiscada (y no meramente expropiada) del conflicto, lo que generó la ficción del Estado-víctima. "El denunciante no era parte en el proceso" (art. 182, ley 6740), norma de cita obligatoria para quienes se negaban a atender los intereses de la víctima. El imputado no era considerado "sujeto" del proceso sino "objeto" del mismo y en la práctica recibía trato de culpable doblemente (por el hecho atribuido y porque generaba tarea al sistema); contaba en no pocas ocasiones con una defensa formal y

³ Como podrá apreciarse, la palabra "burocracia" no se toma en sentido *webberiano*, sino peyorativo como es el uso frecuente.



burocrática y se le aplicaba pena anticipada bajo cuidadoso ropaje procesal (prisión preventiva como regla). La defensa pública no contaba con una estructura diferenciada (el Procurador General de la Corte es el Jefe de Fiscales y de Defensores Públicos); se consideraba que el defensor público era un "auxiliar de la justicia" (esto surge del art. 25 del CPCC -ley 5531- aplicable subsidiariamente); se solía trabajar de modo compartimentalizado (ya que el rígido sistema de turnos así lo imponía); y si bien existían instrucciones generales no se contaba con estándares de actuación para todas y cada una de las etapas del proceso. No era, sin embargo, un problema de personas, sino de como se encontraba configurado normativamente el sistema en su conjunto. Esto debe ser aclarado suficientemente ya que de otro modo puede caerse en el facilismo de pensar que en el sistema anterior están los "malos" y en el nuevo sistema los "buenos", lo que constituye un grave error.

g) *La carrera judicial se solía pensar de modo mecanicista y se daba gran importancia a la antigüedad:* la "carrera judicial" era concebida como una suerte de varios escalones a superar: empleado, secretario, fiscal o defensor (casi daba igual), juez de primera instancia, juez de segunda instancia. En muchos casos pesaba como gran antecedente la antigüedad, desconociendo las sabias palabras de Alfredo Colmo en su obra denominada *La Justicia*: "la sistemática antigüedad puede importar la canonización de los adoquines. La mula del mariscal de Sajonia acompañó a éste durante treinta años de continuo guerrear, y no por eso aprendió la menor noción de estrategia. La antigüedad puede ser buena, dentro de ciertos límites, en cargos relativamente inferiores"⁴.

h) *El perfil del abogado:* en este contexto de cosas, es dable destacar el perfil del abogado típico de un sistema inquisitivo. En tal sentido, se ha

⁴ COLMO, Alfredo: *La Justicia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957, pág. 69.



expresado que "el prototipo social del jurista típico es el de un individuo fatigado en formulismos, bien ataviado de formalidades y ejercitado en la gimnasia de la seriedad fingida, todo lo cual es incómodo para la sociedad de hoy, agitada por vitalidades nuevas, pues ve en la comunidad jurídica a un elenco desvitalizado, entrenado en repetir cánones más o menos aprendidos, completamente ajenos a la creatividad y la fantasía. El Derecho ha ganado de algún modo, fama de asunto aburridamente serio"⁵.

i) *La política comunicacional del Poder Judicial era insuficiente*: en general bastaba con decir que los jueces hablan por sus sentencias para acallar cualquier inquietud republicana. Ello sin perjuicio de los jueces que acudían a la prensa algunos para transparentar su gestión y otros como verdaderos vedettes de la justicia luciendo más sus egos que los legítimos intereses de dar cuenta con espíritu republicano de sus decisiones.

j) *El simbólico poder comunicacional de los escenarios*: cuando callan las palabras hablan los cuerpos, los gestos, las vestimentas y la arquitectura. Desde el urbanismo se enseña que lo edilicio también plasma en imágenes la ideología de un tiempo y lugar determinados⁶. Si bien en el frontispicio del edificio central de los Tribunales santafesinos dice "Casa de Justicia", su arquitectura denota un "Palacio de Justicia". La idea de "palacio" recuerda viejas monarquías, reyes, ampulosidad, etc. Las escaleras imponentes, al igual que las antiguas catedrales góticas, generan el clima de Olimpo, es decir, la necesidad de ascender a lo más elevado para poder llegar a la Justicia. La justicia penal, ubicada

⁵ HERRENDORF, Daniel Esteban: *Las corrientes actuales de la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Ediar, 1989, pág. 17.

⁶ Así, por ejemplo, se estudió que la inmensidad de las grandes catedrales góticas pretendió demostrar la grandeza de Dios sobre el hombre, de modo tal que al entrar en las mismas el visitante se considera "nada". En otro orden de cosas, también fue analizado que los arcos de McDonald's han permanecido como motivo arquitectónico de sus restaurantes porque representan el pecho materno (la M no termina en punta sino que es redondeada), provocando la asociación inconsciente con el alimento.



tradicionalmente en subsuelos también es muy simbólico⁷.

k) *La retroalimentación académica*: todo este estado de cosas se retroalimentaba por medio de un sistema académico que priorizaba la enseñanza enciclopédica (como sostenía Ernesto Sábato en *Apologías y rechazos*, era considerado en este esquema buen alumno la "rata de biblioteca y el loro repetidor de libros santificados"⁸); formalista y no práctica (a pesar de que el perfil del egresado promedio era litigar, la enseñanza se orientaba a la enciclopedia) y se rechazaba toda interdisciplinariedad cual "medicina alternativa" por un profesional ortodoxo. En síntesis, la enseñanza no era para pensar y se desechaba el imperativo *sapere aude* (atrévete a saber)⁹.

7 En puridad no debería confundirse el Poder Judicial con la Justicia. El primero es un organismo del Estado; el segundo un valor (Cfr.: LORENZETTI, Ricardo: *El arte de hacer justicia. La intimidad de los casos más difíciles de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Sudamericana, 2a edición, 2015, págs. 58/59). Hay teorías sociopsicológicas que insinúan que el carácter antropológico bifronte importa asemejar la parte de "adelante" como buena (por adelante se saluda, se extiende la mano, se da un ósculo, etc.) y la parte de atrás como "mala" (por atrás se excreta, se da la espalda al enemigo como se hacía en las ceremonias de degradación militar, etc.). Ello se traslada a todas las obras del hombre, inclusive la arquitectura. Así los palacios y construcciones suelen tener buena fachada por adelante, pero mucho más descuidada por atrás. Bajo esta óptica no es casual que los presos ingresen a Tribunales no por adelante sino por atrás. Y no necesariamente por comodidad, ya que muchas personas aunque vayan a los subsuelos igual ingresan por el frente.

8 SÁBATO, Ernesto: *Apologías y rechazos*, Buenos Aires, Seix Barral, 2003, pág. 98.

9 La enseñanza en general es un desafío pendiente. Como señala el filósofo y educador Tehyi Hsieh "las escuelas de un país son su futuro en miniatura"; en similar sentido expresó Lon Watters que "la escuela es un edificio que tiene cuatro paredes con el futuro adentro". Ya Pitágoras advertía: "Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres"; y el escritor francés Víctor Hugo sintetizaba: "quien abre las puertas de una escuela, cierra una prisión". La enseñanza universitaria en derecho fue por mucho tiempo un monasterio jurídico enclaustrado en sus propias trampas. En el Manifiesto Liminar de la Reforma Universitaria de 1918 se expresó: "Las universidades han sido hasta aquí el refugio secular de los mediocres, la renta de los ignorantes, la hospitalización segura de los inválidos y -lo que es peor aún- el lugar en donde todas las formas de tiranizar y de insensibilizar hallaron la cátedra que las dictara. Las universidades han llegado a ser así fiel reflejo de estas sociedades decadentes que se empeñan en ofrecer el triste espectáculo de una inmovilidad senil. Por eso es que la ciencia frente a estas casas mudas y cerradas, pasa silenciosa o entra mutilada y grotesca al servicio burocrático. Cuando en un rapto fugaz abre sus puertas a los altos espíritus es para arrepentirse luego y



Sin perjuicio de otras, éstas eran las características básicas del modelo procesal penal inquisitivo santafesino. Ahora bien, debemos preguntarnos por qué subsistió durante tanto tiempo a pesar de su evidente nocividad e inconstitucionalidad.

Si bien pueden ensayarse distintas respuestas, por nuestra parte creemos que el estancamiento de la Provincia de Santa Fe en este tipo de modelo procesal penal se debió a los siguientes factores: la fuerza de la tradición; la fuerza simbólica de la figura del juez de instrucción; la fuerza del número; y el quietismo de los operadores del derecho, principalmente, de los jueces penales. Todo ello coadyuvó a presentar al modelo inquisitivo como un modelo "exitoso". Pensemos que nadie replica fórmulas de fracaso, sino de "éxito" y éste sistema era considerado "exitoso" a su manera. De allí su subsistencia por tantos años y su deseo de seguir estando vivo en las prácticas judiciales cotidianas no obstante estar decapitado jurídicamente.

a) *La fuerza de la tradición*: como se ha visto con anterioridad, el proceso inquisitivo viene practicándose hace más de cien años, por lo que su peso como costumbre es una de las razones por las cuales siguió vigente y aún se niega a acabar del todo.

b) *La fuerza simbólica de la figura del juez de instrucción*: en este sistema era muy fuerte la figura del juez de instrucción, ya que tenía buena imagen entre los partidarios de la denominada "mano dura". Alguien que pretenda "descubrir la verdad" casi a cualquier costo era una figura muy requerida y que gozaba de buena imagen.

c) *La fuerza del número*: los gerenciantes del eficientismo estadístico valoraban el régimen inquisitivo con la lógica marketinera del número¹⁰: se

hacerles imposible la vida en el recinto". Una película como "Dead poets society" (*La sociedad de los poetas muertos*) protagonizada por Robin Williams nos recuerda mucho de esto. Por suerte las situaciones han cambiado.

10 Una suerte de *MacDonalización* de la Justicia (la terminología está tomada de: RITZGER, Georg: *La MacDonalización de la sociedad. Un análisis de la racionalización en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Ariel, 1996). Sólo valen los números y



afirmaba que el viejo sistema permitía dictar muchas sentencias (no importaba su calidad ni su inconstitucionalidad) y que en los procesos orales prescribían la mayoría de las causas. Sin embargo, la anestesia del número no nos permitía darnos cuenta que se pagaba con costosa moneda de garantías constitucionales el supuesto eficientismo estadístico. Las flores del jardín jurídico tan solo eran tristes crespones y crisantemos de los funerales del Estado Constitucional de Derecho.

d) *El quietismo de los operadores del derecho y de los jueces:* el sistema inquisitivo fue tolerado por gran parte de los operadores jurídicos y jueces. Era tan visible lo que ocurría que se había invisibilizado el costo en garantías que conllevaba el sistema. Sea como fuera, lo cierto es que la estrategia de visibilizar para invisibilizar resultó "exitosa".

Frente a este estado de cosas, la pregunta que corresponde formularse es ¿qué ocurrió para que toda esta situación cambiara?

Creemos que el cambio se debió a las siguientes cuestiones: la presión académica; la reforma constitucional de 1994; pero ante todo a ciertos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que actuaron como catalizadores del proceso reformista.

a) *La presión académica:* a medida que las inconsecuencias del sistema procesal penal inquisitivo se hacían sentir, comenzaron a soplar leves vientos de cambio. Se comprendió que era necesario quebrar de una vez por todas los silencios de la dominación y

resultados, pero no la inconstitucionalidad o no de las decisiones, el costo de las mismas en monedas de garantías constitucionales, la responsabilidad internacional que se genera al Estado, etc. Esto proviene de una fuerte tendencia a dar valor a lo cuantitativo por sobre lo cualitativo. Ya enseñaba la literatura infantil: "Las personas mayores adoran las cifras. Cuando uno les habla de un nuevo amigo nunca preguntan las cosas esenciales. Nunca dicen '¿Cuál es el tono de su voz? ¿Qué juegos prefiere? ¿Colecciona mariposas?'. En cambio preguntan: '¿Qué edad tiene? ¿Cuántos hermanos tiene? ¿Cuánto pesa? ¿Cuánto gana su padre?' Sólo entonces creen conocerlo" (ANTOINE DE SAINT-EXUPÉRY: *El Principito*, México, Palabra Ediciones, 2004, pág. 19). Cuando esto se institucionaliza se llega a consagrar al abuso numerológico (estadística) por sobre la realidad cualitativa de las cosas.



definitivamente confrontar una verdad sin poder a un poder sin verdad. Es así como surgen en la década de los años 80 y 90 del siglo pasado a escucharse voces disidentes (pertenecientes en general al mundo académico) y proyectos alternativos (como el de la Comisión Bicameral, creada por ley 10.545/93 -que tomó como fuente el Proyecto de 1986 redactado por Julio Maier, quien abrevó en legislación alemana y anglosajona-); que terminaron fracasando debido a la gran oposición que ello generó en la justicia penal santafesina.

b) *La reforma constitucional de 1994*: a través de la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) quedó afirmada la idea del constituyente originario de que el único modelo de proceso penal válido es el acusatorio, siendo importante la separación orgánica y funcional del rol de acusar por un lado y juzgar de modo imparcial, imparcial e independiente por el otro.

c) *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*: no caben dudas que el catalizador de toda la reforma procesal penal santafesina fueron ciertos fallos del Alto Tribunal nacional, a saber "Llerena"¹¹ (2005), "Casal"¹² (2005) y "Diesser-Fraticelli"¹³ (2006).

En "Llerena" entre otras cosas se sostuvo que no es válido que un juez correccional investigue y juzgue la misma causa; se definió la imparcialidad; y se distinguió entre la objetiva y la subjetiva.

En "Casal" si bien técnicamente se trataron temas casatorios, la Corte hizo un largo y excesivo tratamiento de la cuestión en la que aprovechó para tachar de "abiertamente inconstitucional" al viejo sistema procesal penal inquisitivo. El no haber tachado de inconstitucional las leyes que establecieron los sistemas inquisitivos implicó dejar al legislador la valoración de la oportunidad para cumplir con los pasos progresivos.

11 Fallos 328: 1491.

12 Fallos 328: 3399.

13 Fallos 329: 3034.



En “Dieser-Fraticelli” (fallo que adquirió más notoriedad pública que los anteriores) y con base en “Llerena” se sostuvo que los vocales que intervinieron en la apelación al procesamiento y prisión preventiva del imputado no pueden integrar el Tribunal que resolverá sobre la apelación de la sentencia condenatoria ya que ello afecta el principio de imparcialidad.

Este estado de cosas llevó a que los tres poderes del Estado provincial suscribieran el “Acuerdo hacia un Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” (2006) a fin de realizar todas las reformas que sean necesarias para que las leyes sean compatibles a la Carta Magna.

Ahora bien ¿en qué consistió el nuevo cambio operado en la justicia penal santafesina? Por nuestra parte creemos que se trató de un cambio integral; que intentó constitucionalizar el proceso penal; que redefinió el rol de los sujetos procesales y los principios y características del proceso penal y su estructura; y que creó órganos diferentes a los existentes hasta anteriores. Analizaremos sucintamente lo esbozado.

a) *Cambio integral del sistema procesal penal*: una característica central de la reforma procesal penal es que fue total e implicó un giro copernicano. No se trató de meras modificaciones al viejo régimen, sino de un cambio de un modelo inquisitivo a otro predominantemente acusatorio. Esto llevó al surgimiento de toda una nueva batería normativa: ley 12734/2007 (Código Procesal Penal); ley 12912/2008 (Implementación Progresiva); ley 13004/2009 (Período de Transición); ley 13013/2009 (Ministerio Público de la Acusación); ley 13014/2009 (Servicio Público Provincial de Defensa Penal); ley 13018 (Organización de Tribunales Penales); etc. Todo este cambio nos recuerda aquello de que basta



“un plumazo del legislador y bibliotecas enteras se convierten en polvo”¹⁴.

b) *Constitucionalización del proceso penal*: a partir del art. 1 del nuevo CPP se recuerda que “En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia. Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal”. Se trata de una norma técnicamente innecesaria, pero pedagógicamente útil ya que recuerda a los operadores jurídicos que por sobre el Código Procesal Penal está la normativa constitucional y la misma es directamente aplicable al proceso penal.

c) *Redefinición del rol de los sujetos procesales*: en cuanto al órgano jurisdiccional, el juez cumple distintas funciones (unos controlan la investigación penal preparatoria, otros realizan el juicio, otros intervienen en la faz ejecutiva, etc.), pero en todos los casos queda claro que la función del juez “se limita a resolver las peticiones que las partes les presenten” (art. 1, ley 13018), por lo que ya no investigan ni pueden ordenar pruebas ni a favor ni en contra del imputado. Por su parte, surge el Ministerio Público de la Acusación (ley 13013) como un “órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial” (art. 2). El Fiscal deja de ser el mero *partenaire* del juez y se transforma en el protagonista principal de la investigación y del juicio. Es el único responsable de la forma en que se lleva adelante la investigación y la acusación. El Fiscal dirige la policía en función judicial y dispone de un “Organismo de Investigaciones”

14 VON KIRCHMANN, Julio Germán; *El carácter a-científico de la llamada ciencia del Derecho* en: SAVIGNY, KIRCHMANN, ZITELMANN Y KANTOROWICH; *La Ciencia del Derecho*, traducción de Werner Goldschmidt, Buenos Aires, Losada, 1949, pág. 268.



de carácter científico. En cuanto a la víctima sus derechos se potencian y surgen tres clases de querellante: el *exclusivo* (para los delitos de acción privada), el *conjunto* o *paralelo* de naturaleza *autónoma* y el *subsidiario* (o *sustitutivo*). En cuanto al imputado se profundizan sus derechos. Así por ejemplo, se consagra como requisito para la validez de cualquier declaración del imputado la presencia de su defensor (art. 110 del CPP); se regula con mejor técnica la prisión preventiva (arts. 219 y ss. del CPP) aunque ubicándola como primera respuesta (resabio inquisitivo); se establece la exclusión de pruebas ilícitas y de las obtenidas por su violación que sean consecuencia necesaria para ella (art. 162 del CPP); etc. En relación a la Defensa Penal Pública se crea el Servicio Público Provincial de Defensa Penal (ley 13014) como "un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial" (art. 9), que "ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas" (art. citado). Será dirigido por un Defensor Provincial. No se concibe más al defensor público como "auxiliar de la justicia" sino como profesionales que "se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales" (art. 13, inc. 1, ley 13014), cuestión bien diferente como veremos más adelante. A los fines de posibilitar la defensa igualitaria, eficiente, eficaz, efectiva y oportuna de los derechos de los imputados (y no meramente formal) se dispone trabajar a través de "estándares de actuación" y "procesos de trabajo". Se imponen controles reales guiados por estrategias concretas.



d) *Redefinición de los principios y características del proceso penal*: en este sentido se han producido cambios esenciales.

Oral y Público: habrá que cambiar el viejo axioma de que "lo que no está en el expediente no existe en el mundo" por el que exprese que "lo que no fue dicho y oído en las audiencias no existe para el juez".

Indelegable: el art. 1 de la ley 13018 establece claramente que "la función de los jueces penales es indeleble" y en el art. 12 del mismo cuerpo legal se remarca que "está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina de Gestión Judicial".

No burocrático: se busca que el nuevo sistema de justicia penal brinde respuestas eficientes a los problemas singulares. Hay normas pedagógicas que le recuerdan al juez que "los fundamentos de las decisiones judiciales no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales" (art. 9, ley 13018), como ocurría en el viejo sistema inquisitivo.

Recepta criterios de oportunidad: se deja de lado la ilusión panjudicialista de investigar y juzgar todo y se aceptan criterios de oportunidad (arts. 19 a 23, del CPP).

e) *Redefinición de las estructuras del proceso*: el nuevo proceso penal tiene las siguientes etapas: e.1) Etapa de la Investigación Penal Preparatoria (donde se destaca la audiencia imputativa y la audiencia cautelar); e.2) Etapa intermedia (donde se destaca la audiencia preliminar); e.3) Etapa del Juicio (donde se destacan las audiencias del juicio); e.4) Etapa Ejecutiva (donde se destacan las audiencias de ejecución). La recursiva no es una etapa autónoma ya que está presente como posible en las anteriores. Las salidas que se presentan como alternativas al juicio son los criterios de oportunidad; la suspensión del juicio a prueba; y los procedimientos abreviados.



f) *Cambio escenográfico*: producto de los cambios enunciados con anterioridad surgen nuevas estructuras judiciales: Ministerio Público de la Acusación (ley 13013); Servicio Público Provincial de Defensa Penal (ley 13014); y, Colegio de Jueces y Oficinas de Gestión Judicial (ley 13018).

Más allá de lo expuesto, corresponde señalar que la puesta en marcha del sistema no fue en las fechas previstas originariamente, como surge del siguiente cuadro:

CPP (12734)	Ley 12912/08 (art. 3)	Ley 12912 (art. 3, reformado por ley 13038/09)	Ley 12912 (art. 3, reformado por ley 132175/11)	Ley 12912 (art. 3, reformado por ley 13256/12)
Ninguna disposición de este Código entrará en efectiva vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo, en cuyo caso establecerá la forma y fecha de puesta en vigor, la que no podrá superar el último día hábil del mes de Junio del año 2008 . Podrá disponer la implementación por circunscripción, ante la fecha indicada, en forma progresiva.	La implementación definitiva e integral de la Ley 12.734 -Código Procesal Penal- será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar el 30 de octubre de 2009 .	La implementación definitiva e integral de la Ley N° 12734 - Código Procesal Penal - será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar el día 1 de febrero de 2011 .	La implementación definitiva e integral de la Ley 12.734 - Código Procesal Penal - será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la asunción en el cargo del Fiscal General y del Defensor Provincial, -05.04.11, según decreto 199/11- plazo que podrá prorrogarse por Decreto fundado hasta por ciento veinte (120) días más .	La implementación definitiva e integral de la ley 12734 -CPP- será dispuesta mediante decreto del Poder Ejecutivo cuando resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo . Deróguense todas las normas que establecen plazos ordenatorios sobre el particular. Decreto 3811/13 dispone comienzo integral del nuevo sistema de justicia penal a partir del 10.02.2014



Este es el contexto general y sintético de cosas que corresponde conocer para saber qué rol normativamente se le daba a la tradicional defensa pública y cuál le toca desarrollar a la nueva. Veremos que el gran desafío pasa por evitar volver hacia el pasado, es decir, impedir la reprogramación inquisitiva del sistema adversarial.

II. OBJETIVOS PROPUESTOS

Pretendemos analizar brevemente cuáles han sido los objetivos perseguidos desde la Defensoría Regional. Al respecto distinguimos dos clases de objetivos: los institucionales y los instrumentales. Los primeros refieren a las metas de la Defensoría Regional, los segundos al modo de lograrlos (líneas de acción). Al tratar estos últimos también iremos señalando cómo se comenzaron a ejecutar dichos objetivos y cuál es la evaluación que se hace de lo realizado. Al concluir este informe se dará cuenta de los desafíos pendientes.

II.A) OBJETIVOS INSTITUCIONALES

II.A.1) TORNAR OPERATIVO EL NUEVO PERFIL DEL DEFENSOR PÚBLICO

En el viejo esquema procesal penal, el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe es el Jefe máximo y común de todos los Fiscales y de todos los Defensores públicos (penales y civiles) de la Provincia (art. 131, ley 10160). Esta situación es criticada con razón ya que una misma persona no puede lógicamente ordenar de modo simultáneo y efectivo tareas antitéticas como son lograr una eficaz persecución penal y, a la par, una eficaz resistencia a la pretensión punitiva. Son roles distintos que corresponde desempeñar a personas diferentes, ya que de otro modo consciente o inconscientemente se apoyará una función en desmedro de



la otra. Y ello sucede no porque estemos ante una persona cruel y despiadada que trabaja mal, sino porque se exige institucionalmente a una persona una tarea ilógica e imposible de cumplir acabadamente. No es un problema de personas, sino de configuración institucional¹⁵.

En el nuevo sistema procesal penal la situación es totalmente diferente, ya que existen dos organismos que forman parte del Poder Judicial, con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera. Ellas son el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal (arts. 2, ley 13013 y 9, ley 13014 respectivamente).

Estas instituciones tienen diversa estructura y de las mismas surge que el Jefe máximo de los fiscales es el Fiscal General (arts. 13, 14 y ccs., ley 13013) y que el Jefe máximo de los Defensores es el Defensor Provincial (arts. 18, 19 y ccs., ley 13014).

Esta nueva estructura influye decididamente en cuál ha de ser el nuevo perfil de los nuevos fiscales y defensores.

Una característica que corresponde resaltar es la autonomía de la Defensa Pública. Ella ha sido puesta de manifiesto por varias organizaciones internacionales. En tal sentido, merecen destacarse varias resoluciones de la Asamblea General de la O.E.A. (2656/2011¹⁶,

15 En la nota dirigida por Eugenio Raúl Zaffaroni al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de La Pampa en ocasión de discutirse la reforma procesal puede leerse: "Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de La Pampa a fin de adherir al proyecto de independizar a la Defensa Pública del ámbito de la Procuración. La misma se funda en la necesidad de autonomizar la defensa con base al espíritu acusatorio del proceso, garantizado constitucionalmente. La independencia técnica no es suficiente para hacerlo, pues lo cierto es que existe una sujeción administrativa común respecto de un órgano con intereses contrapuestos. El principio acusatorio está lesionado cuando la defensa y la acusación dependen del mismo órgano con facultades disciplinarias. Por lo expuesto, hago llegar mi opinión y adhesión al proyecto que se menciona" (el subrayado nos pertenece).

16 Art. 4: "Recomendar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional".



2714/2012¹⁷, 2801/2013¹⁸ y 2821/2014¹⁹); las "Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Argentina" (22.3.2010, punto 20)²⁰; la Recomendación 1/2012 del Consejo del Mercado Común²¹; etc²². De ellas surge la necesidad de la autonomía de la Defensa Pública para poder ofrecer un servicio de calidad.

A lo expuesto se suma otra diferencia. En el viejo sistema procesal penal los defensores deben respetar

17 Art. 4: "Reiterar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional".

18 Art. 4: "Reiterar una vez más a los Estados miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica".

Art. 5: "Sin perjuicio de la diversidad de los sistemas jurídicos de cada país, destacar la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria, de la defensa pública oficial, como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida".

19 Art. 5: Reitera el art. 4 de la Resolución 2801/2013.

Art. 6: Reitera el art. 5 de la Resolución 2801/2013.

20 "El Estado Parte debe tomar medidas encaminadas a asegurar que la Defensa Pública pueda proporcionar, desde el momento de la aprehensión policial, un servicio oportuno, efectivo y encaminado a la protección de los derechos contenidos en el Pacto a toda persona sospechosa de un delito, así como a garantizar la independencia presupuestaria y funcional de este órgano respecto de otros órganos del Estado".

21 Art. 1: "Promover y profundizar, de conformidad a los ordenamientos jurídicos internos, el modelo de Defensa Pública Oficial gratuita e integral en los Estados Partes, en el ámbito nacional, provincial, estadual y/o departamental, según corresponda; con órganos independientes, con autonomía funcional y autarquía financiera, a los fines de fortalecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad".

Art. 3: "Profundizar el intercambio de buenas prácticas entre los Estados Partes relativas a promover y fortalecer el desarrollo institucional de la Defensa Pública Oficial gratuita e integral con independencia, autonomía funcional y autarquía financiera".

22 Así, por ejemplo, los "10 Estándares Mínimos para un Servicio de Defensa Penal Pública en un Sistema Acusatorio" de la *American Bar Association* (A.B.A.) señalan: "La función de la defensa pública, inclusive en el proceso de selección, financiamiento y pago de los abogados defensores, deben ser independientes" (Estándar N° 1). También la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha reconocido que "resulta imposible suponer la efectiva vigencia de un sistema acusatorio real sin una efectiva autonomía funcional y de ejecución presupuestaria de los órganos de la Acusación y la Defensa porque una dependencia de ese orden -como podrían sugerir algunas disposiciones de la parte orgánica de la Constitución



las instrucciones del Procurador General y del Defensor General de Cámara (art. 145 inc. 19, ley 10160) y distribuyen las causas por sistemas (turnos) que suelen compartimentalizar la función. A ello se suma que la literatura es conteste en señalar que en los sistemas inquisitivos en general las defensas penales se suelen limitar a lo formal. No por cuestiones personales, sino nuevamente, de configuración institucional. En este contexto de ideas, el *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe* señala como defectos tradicionales de la defensa pública, “la ausencia de una organización común a todos los defensores penales públicos. Cada uno trabaja de modo aislado, no se comparten recursos ni experiencia, ni siquiera existen en muchos lugares reglas básicas e informales de cooperación (como pasarse información relevante). Este modelo produjo un ejercicio individualista de la profesión y aislado de sus colegas, altamente ineficiente y con grave perjuicio para los defendidos”²³.

En el nuevo sistema, además de las instrucciones que pueden dar el Defensor Provincial (art. 21 inc. 2, ley 13014) y los Defensores Regionales (art. 28, inc. 2, ley 13014) existe un programa de actuación para cada una de las etapas procesales y para cuestiones éticas y relacionales. Ese programa se denomina “Estándares de Actuación”. Los mismos permiten una aplicación igualitaria del servicio profesional brindado. Ello es imprescindible, ya que no se pueden sostener tantos criterios de actuación como defensores existan. Afirmar lo contrario llevaría, por ejemplo, a que un defensor suscriba procedimientos abreviados como regla; otro lo haga como excepción; otro si se verifican los requisitos 1, 2 y 3; otro si se verifican los requisitos 4, 5 y 6; etc. Un servicio así prestado

provincial de 1962- implicaría la desnaturalización del principio y tornaría irrealizable el acusatorio real que quedaría reducido a una formal separación funcional” (Acta 33 del 11.8.2010 de la CSJPSF, considerando 16, voto del Dr. Daniel Anibal Erbetta -la idea se reitera en otros votos-).

²³ *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*, pág. 30.



nunca sería igualitario. Esos estándares de actuación aseguran la prestación de un servicio igualitario y establecen una clara política institucional. De ningún modo afectan la autonomía funcional del defensor (art. 13 inc. 2, ley 13014), ya que hacen a directrices básicas sobre lo que es una defensa de calidad.

Además, en la nueva defensa pública penal se debe promover el trabajo en equipo y la especialización (art. 13 inc. 8, ley 13014); la eficiencia y desformalización (art. 13 inc. 7, ley 13014); y la flexibilidad de los modelos de organización, siempre orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes (art. 13 inc. 6, ley 13014). La actuación siempre importa una actuación estratégica (art. 13 inc. 4, ley 13014), sujeta a controles reales (no formales).

En otro orden de cosas, y sumando diferencias, cabe destacar que en el viejo sistema procesal penal el defensor público es concebido como un "auxiliar de la justicia". Incluso el art. 25 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable por la remisión que hacía el viejo Código Procesal Penal) así lo expresa: "Será también deber de los defensores, como auxiliares de la justicia, colaborar en el desarrollo e impulsión de los procesos en que intervengan".

El *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe* señala como defecto tradicional de la defensa pública "un ejercicio subordinado de la defensa a los intereses de la justicia. Esta idea, propia de los modelos inquisitoriales de todo tipo, genera no solo un modelo de defensor, sino sobre todo un modelo de organización de la defensa pública penal. En cuanto al defensor, de esta idea se suele desprender que su lealtad principal está con la verdad y con la justicia y no con su defendido. El defensor se percibe a sí mismo y es percibido antes que nada como un funcionario judicial y no como un abogado litigante (aunque su sueldo provenga íntegramente del Estado). Es común que no exista una carrera dentro de la defensa



pública y que muchos de los que ocupan esos puestos en realidad preferirían ser jueces o fiscales. Finalmente esta práctica generó un defensor público débil objetivamente, pero también poco dispuesto a hacerse respetar por los otros actores del sistema o generar situaciones traumáticas o conflictivas para su carrera futura”²⁴.

Sin embargo, en el nuevo sistema procesal penal el defensor público debe ser concebido, tal como se lo adelantó, como un profesional que se encuentra sujeto al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales (art. 13 inc. 1, ley 13014). La diferencia entre lo primero y lo segundo es absoluta, puesto que el defensor público actualmente sólo debe velar por los intereses de su defendido y nada más. Esto tiene implicancias en el ejercicio diario de la profesión. Para expresarlo ejemplificativamente: ¿debe el defensor público buscar integrantes para el reconocimiento en rueda de personas colaborando con la justicia o con el Fiscal? No, ya que no es “auxiliar de la justicia”, lo que debe hacer es controlar que las personas ofrecidas sean parecidas en relación a la que se deba reconocer y, caso contrario, efectuar los planteos o reparos pertinentes.

Por otra parte, en el viejo sistema procesal penal el defensor público se suele percibir como un profesional que interviene en causas penales ejerciendo su función. Nada más ni nada menos. Sin embargo, en el nuevo sistema procesal penal, se prioriza que el defensor público además se conciba como defensor de Derechos Humanos. Este es un concepto más amplio. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dependiente de la O.E.A. afirma que “debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos 'toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades

²⁴ Manual de Defensa Penal Pública para América Latina y el Caribe, op. cit., pág. 29.



fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional"²⁵, por lo que "el criterio identificador de quién ha de ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no"²⁶.

Corresponde, pues, revalorizar la función del defensor público como defensor de derechos humanos. En tal sentido, la ley 13014 expresa que "En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos" (art. 13 inc. 3). A su vez la mencionada ley agrega como función principal de esta institución "Promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente" (art. 16 inc. 2).

Sin embargo, y a pesar de que los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes (cfr. Declaración de Viena sobre los Derechos Humanos, 1993), la ley 13014 se quedó a mitad de camino puesto que no concibió la defensa integral (penal, civil, etc.) como hubiera sido lógico pretender. Las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008) señalan la necesidad de asegurar "la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales" (Regla 28). Además insisten en "la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la

²⁵ Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2011, pág. 4, párrafo 12.

²⁶ *Ibidem*.



persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales...” (Regla 29).

Por su parte, la Recomendación 1/2012 del Consejo del Mercosur, dictada a solicitud de la REDPO (Reunión Especializada de Defensores Públicos Oficiales del Mercosur) refiere expresamente a la necesidad de instaurar un modelo de “Defensa Pública Oficial gratuita e integral”; criterio compartido por la AIDEF (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas)²⁷ y por el Consejo Federal de la Defensa Pública de la República Argentina²⁸.

Por lo demás, conviene recordar el “Perfil del Defensor Público Estandarizado”, elaborado por la AIDEF y al que debería adecuarse todo defensor público.

Finalmente, corresponde destacar que todo operador jurídico debe conocer y operativizar el triple valor de la defensa pública: como *derecho fundamental*; como *regla de funcionamiento del sistema de justicia* y, finalmente, como *exigencia a los Estados*.

La defensa es un *derecho fundamental* que hace a la dignidad humana (“Centeno”, CSJN 255:91) y si bien implícita en los arts. 25 de la DADH y 10 de la DUDH, se encuentra consagrado expresamente en los 18 de la Constitución Nacional, 8 de la CADH, 14 del PIDCP, 40 de la CIDN; 7 Constitución Provincial; y 8 del CPP (norma pedagógica), entre otras disposiciones. Como es un Derecho Fundamental, no puede ser confiado a “las lógicas del mercado como si se tratase de un derecho patrimonial, sino que requiere estar garantizada por la esfera pública”²⁹.

La defensa a su vez es una *regla de funcionamiento del sistema de justicia*, ya que sin ella no hay

27 Cfr. informes en: www.aidef.org.ar

28 Cfr.: www.mpd.gov.ar

29 Cfr.: FERRAJOLI, Luigi: *La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública* en: AA.VV.: *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Buenos Aires, La Ley, 2008, págs. 85/86.



legitimidad ni validez en los procesos penales. Dicho de otro modo, sin defensa no existe debido proceso constitucional.

Finalmente, la defensa es una exigencia a los Estados, ya que si no se garantiza efectivamente la misma surge responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional.

Como puede observarse la nueva Defensa Pública tiene como desafíos operativizar en la práctica cotidiana el nuevo perfil con el que ha sido configurada.

II.A.2) BRINDAR IGUALITARIAMENTE DEFENSA TÉCNICA EFECTIVA, EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNA EN EL ÁMBITO DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Como ya se expresara, la defensa formal o burocrática no es una defensa. Sin embargo, fue la característica del sistema inquisitivo y de los tradicionales sistemas de defensa pública. El *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe* refiriendo al "ejercicio meramente formal de la defensa" expresa que "Éste es quizás el defecto más grave. Muchos defensores se preocupan por cumplir con los trámites y ritos e incluso estar presentes, pero no estudian los casos, no extreman la atención de su defendido, no se preocupan realmente de las condiciones de detención o de agotar los recursos para agilizar su causa; incluso muchas veces ni siquiera conocen a sus defendidos o lo entrevistan unos minutos antes de las audiencias"³⁰. Agrega que en estos sistemas existe "un gran descuido en la preparación del caso. Por muchas razones, existe el defecto de que los defensores no asumen la iniciativa en la preparación del caso, carecen de una estrategia autónoma y reducen su función a una crítica de lo que hacen los acusadores. Esta falta de preparación se nota especialmente en la falta

³⁰ *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*, pág. 29.



de presentación de prueba por parte de la defensa y en la debilidad de los interrogatorios, el contraexamen de la prueba de la acusación y la debilidad de los alegatos”³¹.

Esta concepción, pues, fue cambiada normativamente y debe ser también modificada operativamente. El art. 1 de la ley 13014 expresa que “El Estado Provincial asume que el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal sólo es viable en tanto se garantice a las mismas la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal... El monitoreo del ejercicio de la defensa técnica penal, orientado a garantizar estándares de calidad en la prestación de tal servicio es una cuestión de interés público. Las disposiciones de la presente ley se encuentran prioritariamente orientadas a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada”. En consecuencia, la defensa técnica prestada debe ser *igualitaria, efectiva, eficiente, eficaz y oportuna*.

Que la defensa se preste igualitariamente refiere a dos cuestiones: primero, que se brinde a todos por igual (para eso existen los estándares de actuación, que evitan la aplicación de distintos criterios para las mismas cuestiones); y, segundo, que no se hagan distinciones ni discriminaciones entre tipo o clases de imputados, ya que el defensor público no puede alegar objeción de conciencia para no defender cierto colectivo (represores, violadores, homicidas, etc.)³².

³¹ *Ibidem*, pág. 29.

³² Como se ha expresado, “aquel abogado que sabe que en ningún caso defenderá un tipo o clase de casos, no debe aceptar ser defensor público y quienes admitan o contraten a los defensores públicos deben advertirlo con claridad” (*Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe, op. cit.*, pág. 36). Por su parte señalaba Stella Maris Martínez (Defensora General de la Nación): “... si me hubieran dicho hace diez años que iba a dedicar gran parte de mi actual actividad a organizar la defensa de los autores de los crímenes de lesa humanidad no lo hubiera creído. Pero sin embargo ése es mi deber, ésa es mi función y ésa es la contribución a la democracia” (MARTINEZ, Stella Maris: *La defensa pública en el control de las condiciones de la vida carcelaria* (conferencia), en “Cárcel y Estado de Derecho.



Ello sin perjuicio de priorizar la atención de las personas “más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada” (art. 1 -último párrafo-, ley 13014).

Pero también “la defensa debe ser real (efectiva), seguir los lineamientos mínimos establecidos por la *lex artis* más los adicionales establecidos por la normativa específica en el caso de la defensa pública oficial (eficiente) y tener la capacidad suficiente para conseguir los efectos buscados (eficacia). Cualquiera de los términos puede ser utilizado indistintamente, a condición de que refleje la totalidad de esos contenidos, cuya diferenciación puede resultar de utilidad para resolver casos complicados”³³.

La defensa también debe ser prestada oportunamente, esto es, cada vez que deba intervenir el profesional en el proceso penal o en la atención de los imputados en contextos de encierro. En tal sentido el defensor deberá prestar asesoramiento, asistencia y representación de su defendido; concurrir a todas las audiencias; contar con una teoría del caso que le permita adoptar las estrategias más convenientes durante el proceso; procurar la prueba de descargo que estime útil a dicha estrategia; controlar que la obtención e incorporación de la prueba de cargo sea legítima; recurrir las decisiones adversas a los intereses de su representado; etc.

No debe perderse de vista que la defensa de calidad (igualitaria, efectiva, eficiente, eficaz y oportuna) es la única que se adecua a los parámetros constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la defensa formal no constituye

Cuadernos de la Defensa 3”, Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut, Buenos Aires, Eudeba, 2010, pág. 41).

³³ LANGEVIN, Julián Horacio: *Sin defensa no hay juicio. El rol de la defensa en los juicios criminales*, Buenos Aires, Fabián Di Plácido Editor, 2014, pág. 78.



defensa³⁴. En similar sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵.

En síntesis, el defensor público debe ser consciente que corresponde ejercer su cargo conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con estricto apego a las pautas derivadas del debido proceso constitucional y en el marco de un proceso penal acusatorio o adversarial.

Debe recordarse que el nuevo perfil del defensor público exige que éste conozca cabalmente y solicite la aplicación de diversa normativa vinculada al Derecho Internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN, entre otras), como también que conozca y solicite la operativización de los precedentes de los cimeros tribunales internacionales.

En relación al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional debe recordarse que allí se encuentran los *criterios materiales de justicia*. Dicho de otro modo, cuando nos preguntamos qué es lo justo en el proceso penal debemos responder dicho interrogante a través del esquema constitucional-internacional. Si bien estos derechos están suficientemente internacionalizados, el gran desafío que se presenta a los operadores del derecho en general, y a los defensores públicos en particular, es internalizarlos e introyectarlos para operativizarlos. Internacionalizados no es lo mismo que introyectados.

No puede perderse de vista que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19865)

34 Por ejemplo: "Fernández" (1986, 308:1386); "Salgán" (1989, 312:1998); "Martínez" (1990, 313:1031); "Balcarcel" (1995, 318:2404); "Nuñez" (2004, 327:5095); "Dominguez" (2007, 330:5052); "Nacheri" (2009, 332:1095); "Cajal" (2010, 333:1789); etc. La idea viene de antaño: "Cipriano" (1929, 155:374); etc.

35 Por ejemplo: "Castillo Petruzzi y otros c/ Perú" -párrafo 141-; "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez c/ Ecuador" -párrafos 155/159; "López Álvarez c/ Honduras" -párrafo 152-; "Tibi c/ Ecuador" -párrafos 190 a 196-; "Da Costa Cadogan c/ Barbados" -párrafos 91/93-; "Cabrerera García y Montiel Flores c/ México" -párrafos 155, 157/162-; "Comunidad indígena Yakye Axa c/ Paraguay" -párrafos 115/119-; etc.



expresa en su art. 26: "*Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Además dispone en su art. 27: "*El derecho interno y la observancia de los tratados*: Una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Ya desde los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Girolodi" (1995) y "Bramajo" (1996) se conoce el valor que tienen los precedentes de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁶, razón suficiente para que sean conocidos por todo defensor público.

Consideramos, junto con Alfredo Pérez Galimberti, que el gran desafío de todo operador jurídico en general y del defensor público en particular, consiste en "filtrar todo el derecho local a través de este nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos"³⁷.

Para remarcar esta cuestión dicho autor señala: "Catón el Censor fue un estadista romano, un senador de la República de Roma en la época de las Guerras Púnicas. Para Catón era esencial que Roma dominara el Mediterráneo y Cartago era un rival muy peligroso. El problema geopolítico consistía en que si Cartago crecía Roma iba a ser dominada, así que Roma debía imponerse. Entonces, cuando Catón participaba en las reuniones del Senado y se hablaba, por ejemplo, de las cloacas, pedía la palabra y decía: '*Delenda est Carthago*', '*Destruid a Cartago*'. Luego hablamos de las cloacas. Y fuera cual fuera el tema que se trataba Catón no dejaba de hacer presente al Senado cuál debía ser su principal preocupación"³⁸. De allí colige que "No hay tema hoy al que no debe anteponerse, que no deba ser filtrado a

36 Cfr.: CAFFERATA NORES, José I.: *Proceso penal y derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, 2a edición, págs. 10 a 12.

37 PÉREZ GALIMBERTI, Alfredo: *Incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno*, Cuadernos de Defensa de Chubut, pág. 6.

38 *Ibidem*.



través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³⁹.

En este sentido, el mismo art. 1 del nuevo CPP es claro al señalar -como ya se anticipó-: “En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia. Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal”.

Roberto A. Büsser ha considerado que “es una norma inútil; suprimiéndola, nada sucedería porque las disposiciones a las que remite son vinculantes para los Poderes del Estado por sí solas, sin la mediación del legislador ordinario provincial”⁴⁰.

El mismo autor ha reiterado su concepto en otra obra más reciente, al señalar que “Las garantías y derechos aludidos rigen sin necesidad de que esta ley lo declare; es una norma inútil”⁴¹.

Sin embargo, el legislador la ha incluido no porque sea “técnicamente” útil sino pedagógicamente necesaria. En efecto, en los debates legislativos vinculados al actual Código Procesal Penal, advertía el por aquel entonces diputado Danilo Kilibarda que “En el despacho que hoy tenemos a consideración, en el Libro I, Título I, existen una serie de normas que se agrupan bajo el título de Normas Fundamentales. Hemos recibido en esto algunas críticas por decir que, como son obvias, son evidentes, no tendrían que estar acá, porque están en la Constitución Nacional o en la Provincial o en los Tratados Internacionales y para qué las vamos a repetir. Más adelante, cuando analice

39 *Ibidem*.

40 BÜSSER, Roberto A.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley 12734*, Santa Fe, Editorial Jurídica Panamericana, 2009, pág. 15.

41 BÜSSER, Roberto A.: *El proceso penal en Santa Fe. Análisis del Código Procesal Penal Ley N° 12734 Incluye la ley N° 13405*, Santa Fe, Librería Cívica, 2014, pág. 9.



algunas de estas normas, voy a decir por qué creo que es necesario repetirlas. Pero, en primer lugar, debo decir que es porque tenemos una concepción tan escriturista, que los jueces, cuando fallan, revisan el Código y lo que no está escrito ahí para ellos no está en ningún lugar. Todavía no se han habituado a aplicar las normas de superior jerarquía que obligan, que mandan, que ordenan, que, aunque no estén ahí, están por sobre ese librito de 300 o 400 artículos que es el Código Procesal Penal”⁴².

El defensor público debe estar muy atento al peso de la costumbre centenaria de aplicar un proceso penal inquisitivo, ya que el riesgo que existe en el actual sistema es seguir aplicando un esquema inquisitivo, aunque con un adecuado disfráz acusatorio y ésta es la peor suerte que puede correr la reforma procesal penal: que todo cambie para que nada cambie. Es el fenómeno ya anticipado de la temida reconfiguración inquisitiva del sistema adversarial.

II.A.3) OBTENER DECISIONES JUDICIALES FAVORABLES A LOS INTERESES DE LOS DEFENDIDOS DENTRO DE LOS LÍMITES JURÍDICOS

Relacionado con el objetivo anterior (eficacia de la defensa), se encuentra este objetivo que merece tratamiento diferencial.

La ley 13014 dispone que “El ejercicio del derecho de defensa material es reconocido como una actividad especialmente personal de resistencia a la pretensión punitiva esgrimida en contra de quien lo ejerce” (art. 1) y que una de las funciones principales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal es “defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal” (art. 16 inc. 4, ley 13014) como así también “tomar acciones en el marco de

⁴² ERBETTA, Daniel - ORSO, Tomás - FRANCESCHETTI, Gustavo - CHIARA DÍAZ, Carlos: *Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe comentado Ley 12734*, Rosario, Zeus, pág. 840.



sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales, como la conciliación y la mediación” (art. 16 inc. 5, ley 13014).

Si bien los defensores asumen una “obligación de medios” y no una “obligación de resultados” (ya que si bien se puede “pronosticar la decisión judicial” nunca se puede asegurar cuál va a ser) los esfuerzos institucionales deben dirigirse a obtener decisiones favorables a los intereses de los defendidos y, por tanto, los defensores públicos deberán oponerse al uso indiscriminado e irracional del poder punitivo, procurando obtener la mayor cantidad posible de libertades durante el proceso, archivos, sobreseimientos, absoluciones o, en su defecto, alternativas al juicio (criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba o procedimientos abreviados).

Finalmente, cabe destacar que si bien el defensor público debe actuar sujeto al interés de sus defendidos, lo debe hacer dentro de límites constitucionales, internacionales, legales, reglamentarios y éticos (cfr. art. 13 inc. 1, ley 13014).

Esto permite diferenciar lo que es la “prestación de un servicio profesional” (conducta legítima jurídica y éticamente) de la “colaboración para delinquir” (conducta antijurídica y antiética).

Dicho en otras palabras, si el defendido pretende que hagamos desaparecer pruebas de cargo o inventemos pruebas inexistentes, o preparemos testigos falsos, o intentemos en su nombre cohecho con policías, empleados de tribunales, funcionarios o magistrados no puede caber dudas que ello no es posible jurídica ni éticamente. El defensor (público o particular) debe poner límites a tales eventuales pretensiones de su defendido.

Quizás porque algunos profesionales del derecho han violado estas prescripciones es que tiene tanto



desprestigio la profesión de abogado. Pero como apunta Felipe Fucito, “Tampoco se entiende en el contexto cultural común que todos merecen defensa. *El que defiende a un malvado sólo puede ser un ave negra.* Y comparte el estigma del defendido. Nos se acepta el principio democrático según el que cualquier persona, por aberrante que sea el hecho que ha cometido, merece la mejor defensa, y que ese principio es una conquista democrática”⁴³.

II.A.4) BRINDAR SERVICIO PRIORITARIO A LOS GRUPOS ESPECIALMENTE VULNERABLES

La ley 13014 expresa con claridad que “Las disposiciones de la presente ley se encuentran prioritariamente orientadas a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada” (art. 1, último párrafo).

Corresponde, pues, la atención de grupos especialmente vulnerables en los términos de las “Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (citadas).

La Regla 3 establece: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

La Regla 4 afirma: “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad,

43 FUCITO, Felipe: *¿Podrá cambiar la Justicia en la Argentina?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001, pág. 99 (la cursiva es del texto).



la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad de cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Por su parte, las Reglas 5 y 6 tratan la “Edad”; las 7 y 8 la “Discapacidad”; la 9 la “Pertenencia a Comunidades Indígenas”; las 10 a 12 la “Victimización”; las 13 y 14 la “Migración y Desplazamiento Interno”; las 15 y 16 la “Pobreza”; las 17 a 20 el “Género”; el 21 la “Pertenencia a Minorías” y las 22 y 23 la “Privación de Libertad”.

De ello se deduce que el defensor público es defensor prioritario de vulnerables, de excluidos.

El defensor público debe comprender que el principio de igualdad se quebranta no ante la *criminalización primaria* (definición legislativa de la conducta punida) sino ante la denominada *criminalización secundaria* (selección por las agencias del Estado de las personas más vulnerables). En efecto, la alta selectividad del sistema penal siempre perjudicó a los sectores más desfavorecidos de la sociedad (pobres, marginados, mujeres, niños, discapacitados, minorías, etc.) y benefició a los más poderosos. Ya en la antigüedad Anárcasis sostenía “La ley es una telaraña que detiene las moscas y deja pasar a los pájaros”⁴⁴ y el viejo vizcacha en el Martín Fierro advertía: “La ley es tela de araña, en mi inorancia lo esplico: no la tema el hombre rico, nunca la tema el que mande, pues ruerpe el bicho grande y sólo enrieda a los chicos. La ley es como la lluvia: nunca puede ser pareja; el que la aguanta se queja, pero el asunto es sencillo, la ley es como el cuchillo, no ofiende a

⁴⁴ Cfr.: WALKER, Joseph M.: *Historia de la Grecia antigua*, Madrid, Edimat, 1999, pág. 9. Por su parte, Leiva Fernández enseña que “parece que debe atribuirse a Solón -600 años antes de Cristo- la frase que aparece en Balzac: 'las leyes son como las telarañas que las moscas grandes rompen y las pequeñas quedan enredadas'” (LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F.P.: *Fundamentos de técnica legislativa*, Buenos Aires, La Ley, 1999, pág. XII).



quien lo maneja. Le suelen llamar espada, y el nombre le viene bien; los que la gobiernan ven a dónde han de dar el tajo: le caí al que se halla abajo y corta sin ver a quien. Hay muchos que son doctores, y de su ciencia no dudo; mas yo soy un negro rudo, y, aunque de esto poco entiendo, estoy diariamente viendo que aplican la del embudo" (*sic*)⁴⁵. Comprensible es que en otro pasaje aconseje: "Hacéte amigo del juez, no le des de qué quejarse; y cuando quiera enojarse vos debés encoger, pues siempre es güeno tener palenque ande ir a rascarse" (*sic*)⁴⁶.

En este orden de ideas el defensor público debe prestar atención a los privados de libertad y las condiciones en las que se lleva a cabo su detención, actuando conforme a los "Estándares de Defensa Técnica" en caso de constatar torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También debe atender al resto de vulnerables y tomar en consideración que en la realidad de los casos, muchos factores de vulnerabilidad se suman al privado de libertad (pobreza, enfermedad, etc.).

Especial atención merece la comunidad aborígen. Debe tenerse presente que en el ámbito de competencia territorial de la Defensoría Regional de la Primera Circunscripción Judicial existen un total de doce comunidades reconocidas⁴⁷: a) *Las comunidades mocovíes* (Aim Mocoilek -Colonia Dolores-, Tilalá -Marcelino Escalada-, 21 de Abril -San Javier-, Aim Maqoit -Helvecia-, Pacuyanos -Helvecia-, Calle Ancha -Helvecia-, Dos de Febrero -Helvecia-, Santa Teresita -Helvecia-, Caiastas -Cayastá- y Com Cai'a -Recreo-); y b) *Las comunidades tobas* (La Loma y Qadmayí ambas en Santa Fe). Este grupo de destinatarios del servicio de defensa penal reclama defensores especializados, a la

45 HERNÁNDEZ, José: *Martín Fierro*, Buenos Aires, Libertador, 2003, pág. 190.

46 *Ibidem*, pág. 138.

47 Datos provenientes de la *Asociación de Amigos del Aborígen* (ONG con asiento en la ciudad de Reconquista pero que trabaja en toda la Provincia de Santa Fe).



par que comprometidos, en el conocimiento y defensa de los derechos de las minorías.

II.A.5) ESTABLECER VÍNCULOS DE CONVIVENCIA CON EL RESTO DE LAS INSTITUCIONES Y LOS OPERADORES DEL DERECHO

El ejercicio de la función de defensor público supone interactuar cotidianamente con fiscales, víctimas, querellantes, abogados particulares, jueces, empleados administrativos, funcionarios judiciales, peritos, personal policial, testigos, prensa, etc.

El lógico roce funcional de intereses reclama la capacidad de manejar situaciones conflictivas en un ámbito de madura convivencia y respeto mutuo, lo que se torna en la práctica difícil cuando muchas veces se confunden las cuestiones profesionales con las personales.

Ya expresaba Couture en sus *Mandamientos del Abogado*: "Olvida: La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota"⁴⁸.

Es síntoma de sanidad de una institución promover los modos más adecuados de enfrentar situaciones conflictivas, e instrumentar canales de diálogo respetuoso que permitan comprender los alcances funcionales de desempeñar un rol.

II.B) OBJETIVOS INSTRUMENTALES (LÍNEAS DE ACCIÓN)

Definidos cuáles son los objetivos institucionales a llevar adelante por esta Defensoría Regional, corresponde analizar cómo hacerlo, es decir, señalar las líneas de acción seguidas como objetivos instrumentales. A la par iremos haciendo una evaluación

48 COUTURE, Eduardo J.: *Los mandamientos del abogado*, Buenos Aires, Depalma, 1990, 10a edición, pág. 12.



sobre el cumplimiento de las metas propuestas. Dejamos para el final la reflexión sobre los desafíos pendientes.

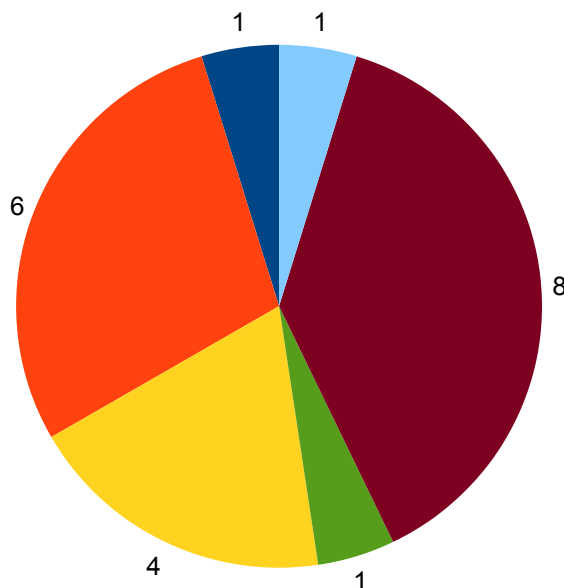
II.B.1) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS RECURSOS HUMANOS

Una de las primeras acciones desplegadas en miras a cumplir los objetivos institucionales propuestos es la organización de recursos humanos. Tomamos esta expresión con cierto abuso del lenguaje ya que, como correctamente enseñara Mario Ackerman, "si son humanos no son recursos"⁴⁹.

II.B.1.a) Estructura General

La Defensoría Regional cuenta en la actualidad con un (1) Defensor Regional, seis (6) Defensores Públicos, cuatro (4) Defensores Públicos Adjuntos, una (1) Jefa General de la Región y una estructura auxiliar integrada por ocho (8) Empleados Administrativos y un (1) Chofer.

En total, pues, trabajan 21 personas.



⁴⁹ ACKERMAN, Mario: *Si son Humanos no son Recursos*; Revista de Relaciones Laborales y Seguridad Social, Año 1, N° 7, Septiembre 1995.



Esa estructura general debe estar coordinada a los fines de abarcar la realidad de la Circunscripción Judicial 1 -datos relevados al tiempo de programar la distribución geográfica de los defensores-:

Distrito, Deptos (y Unidad Regional)	Circuitos comprendidos ⁵⁰	Distancia desde Santa Fe	Población total ⁵¹	Tasa delictiva ⁵² por c/ 10.000 ha.	Superficie territorial ⁵³	Hbtes. por km ² ⁵⁴
DIST. 1 La Capital (U.R. I) SEDE JURISDICCIONAL EN LO PENAL	<u>1</u> (Santa Fe) (sede de <u>Juzgados Penales</u>) 22 (L. Paiva), 24 (San Carlos Centro) y 28 (Sto Tomé)		521.759	409,60	3055	170,8
DIST. 11 San Martín (U.R. XVIII) SEDE JURISDICCIONAL EN LO PENAL	<u>11</u> (San Jorge); sede de <u>Juzgados Penales</u>), <u>18</u> (El Trébol) <u>30</u> (Sastre)	152 kms.	63.640	217,90	4860	13,1
DIST. 18 San Justo (U.R. XVI)	<u>27</u> (San Justo)	100 kms.	40.735	337,20	5575	7,3
DIST. 19 Las Colonias (U.R. XI)	<u>19</u> (Esperanza)	38 kms.	106.761	278,94	6439	16,6
DIST. 20 San Javier (U.R. XIV)	<u>26</u> (San Javier)	156 kms.	30.668	495,11	6929	4,4
DIST. 21 Garay (U.R. VII)	<u>21</u> (Helvecia)	94 kms.	20.889	427,15	3964	5,3
DIST. 22 San Jerónimo (U.R. XV)	<u>17</u> (Coronda), <u>20</u> (Gálvez) y <u>25</u> (San Genaro)	47 kms.	80.155	318,51	4282	18,7

50 Lo subrayado es la cabecera departamental.

51 Censo 2010. No se cuenta con estadísticas oficiales más actualizadas.

52 Fuente: Ministerio de Justicia de la Nación (Sistema Nacional de Información Criminal -año 2008-). No se cuenta con estadísticas oficiales más actualizadas.

53 Censo 2010. No se cuenta con estadísticas oficiales más actualizadas.

54 Censo 2010. No se cuenta con estadísticas oficiales más actualizadas.



II.B.1.b) Defensor Regional

El art. 28 de la ley 13014 expresa que "Tienen, en el ámbito territorial en el cual se desempeñan, las siguientes funciones: 1) Coordinar y supervisar a los miembros del cuerpo de defensores de su región, distribuyendo las tareas del modo más equitativo y eficiente para la mejor prestación del servicio; 2) Impartir instrucciones generales a los Defensores, de acuerdo a las directivas emanadas del Defensor Provincial y a las necesidades del servicio, siempre que no interfieran con la libertad de defensa. 3) Recibir, por delegación del Defensor Provincial, denuncias por incumplimiento de sus funciones en contra de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de su región y resolver reclamos respecto a la actuación de cualquier agente vinculado al Servicio en la región en la cual se desempeña. 4) Intervenir como defensores en aquellos casos en los cuales lo estimen conveniente, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros defensores, pertenecientes al Servicio Público Provincial de Defensa Penal o no".

La Resolución del Defensor Provincial N° 25 de fecha 5.11.2013 estableció el "Reglamento General para el Defensor Provincial, Defensores Regionales, Defensores Públicos, Defensores públicos adjuntos y Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe", por lo que es complementaria de la disposición legal mencionada.

Por concurso de antecedentes y oposición y luego de su aprobación legislativa fue nombrado por Decreto 199/2011 el Dr. Sebastián José Amadeo, quien entró en funciones a partir desde el 5.4.2011. La sede de la Defensoría Regional es San Martín 3363/65 de Santa Fe.

Desde la Defensoría Regional se organizó un sistema para controlar la carga de trabajo de los



defensores públicos y públicos adjuntos (hay un sistema para la atención de imputados privados de libertad y otro para la atención de imputados en libertad como se verá más adelante); se controla el cumplimiento de estándares de actuación (a través constataciones e informes); se reciben denuncias sobre eventuales incumplimientos funcionales; y se participa en causas de alto interés institucional (sobretudo vinculadas a la situación de privados de libertad en dependencias policiales y cárceles de la Circunscripción Judicial 1). Sobre estas cuestiones volveremos más adelante.

Sin embargo, las funciones del Defensor Regional no se limitan a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13014. Se extienden también a un número importante de otras actividades, como por ejemplo, colaborar con el resto de los Defensores Regionales y el Defensor Provincial en resoluciones de alto interés institucional (por ejemplo, estándares de actuación, procesos de trabajo, Registro de Detenidos, etc.) para lo cual hay reuniones periódicas; afianzar lazos institucionales (Mesas de Diálogo); acercar instituciones y coordinar la firma de Convenios con Municipalidades, Institutos Universitarios, Colegio de Abogados -Sistema de Prestadores-; participar en calidad de jurado en concursos para Defensores Públicos Adjuntos de la Circunscripción Judicial 1; controlar el funcionamiento del Sistema de Prestadores (art. 32, ley 13014; Convenio celebrado entre SPPDP y Colegio de Abogados; art. 17 Resolución del Defensor Provincial N° 6/2014); etc.

II.B.1.c) Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos

La ley 13014 diferencia entre Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos. "Los defensores públicos son funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a personas que por su



condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por la presente ley” (art. 29). Por su parte, “Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los casos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (art. 30).

Los deberes y derechos de los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos se encuentran en los artículos 59 y 60 -respectivamente- de la ley 13014.

Art. 59: “El defensor público, defensor público adjunto y administrador general tendrán las siguientes obligaciones: 1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia. 2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. 3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función cuando no estén facultados para informar sobre éstos. 4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo”.

Art. 60: “El defensor público, defensor público adjunto y administrador general tendrán los siguientes derechos: 1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera. 2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente. 3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera. 4. A asociarse con otros defensores públicos o integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento. 5. A obtener protección contra las



amenazas o ataques de cualquier tipo derivados del ejercicio de su función”.

La Resolución del Defensor Provincial N° 25 de fecha 5.11.2013 estableció, como ya se expresó, el “Reglamento General para el Defensor Provincial, Defensores Regionales, Defensores Públicos, Defensores públicos adjuntos y Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe”, por lo que es complementaria de las disposiciones legales de los arts. 59 y 60 de la ley 13014.

Mediante Resolución del Defensor Provincial N° 86 de fecha 13.11.2014 el titular del Ministerio Público de la Defensa estableció la necesidad de una modificación legislativa de las actuales diferencias establecidas entre defensores públicos y defensores públicos adjuntos atento a la equiparación de funciones que se verifica en la práctica.

La ley 13014 previó para la Circunscripción Judicial N° 1 (cfr. Anexos) veintiún (21) defensores: seis (6) defensores públicos y quince (15) defensores públicos adjuntos.

Efectivamente a la Defensoría Regional ingresaron el 10.12.2013, luego de los respectivos concursos de antecedentes y oposición y aprobación legislativa, un total de diez (10) defensores (6 públicos -Dres. Andrea Alberto, Mario Guedes, Patricia Hidalgo Montferrand, Jorge L. Miró, Sebastián Moléon Bersani y Matías Spadaro) y 4 adjuntos -Dres. Gisela Alemandri, Javier Casco, Betina Dongo y Rodolfo Mingarini), es decir, un poco menos del 50% de la planta prevista legalmente.

En esta primera etapa, esos diez defensores fueron distribuidos de la siguiente manera: ocho (8) en Santa Fe (inmueble ubicado en calle San Martín 3363/65: Dres. Alberto, Guedes, Miró, Moleón Bersani, Spadaro, Casco, Dongo y Mingarini) y dos (2) en San Jorge (inmueble ubicado en Eva Perón 1266; Dras. Hidalgo y Alemandri). Cabe consignar que sólo en Santa Fe y San Jorge existen sedes de jueces penales.



A los fines de garantizar la conformación de equipos de trabajo⁵⁵ se organizaron cinco unidades de Defensa: cuatro (4) en Santa Fe y una (1) en San Jorge.

En Santa Fe, la Unidad de Defensa N° 1 se encuentra integrada por los Dres. Jorge Miró y Javier Casco; la Unidad de Defensa N° 2 por los Dres. Andrea Alberto y Rodolfo Mingarini; la Unidad de Defensa N° 3 por los Dres. Matías Spadaro y Betina Dongo; y la Unidad de Defensa N° 4 por los Dres. Mario Guedes y Sebastián Moleón.

En San Jorge, la Unidad de Defensa N° 5 se encuentra integrada por las Dras. Patricia Hidalgo Montferrand y Gisela Alemandri.

Mediante Resolución del Defensor Provincial N° 6 de fecha 6.2.2014 se estableció la "Política Institucional de Asignación de Casos" y se aprobó como modelo orientativo para el resto de las Circunscripciones el sistema propuesto por esta Defensoría Regional N° 1 (cfr. art. 4 de la resolución mencionada). En el mismo se encuentra pormenorizado cuál es el esquema de distribución de casos, lo que ha sido complementado con instrucciones posteriores.

Del modo antes descripto puede observarse que quedaron vacantes once (11) cargos de Defensores Públicos Adjuntos. El Poder Ejecutivo convocó a concurso para cubrir 10 de esos 11 cargos vacantes (no convocó el restante por entender que debía dejar una vacante potencial atento a una situación particular). De esos 10 cargos se convocaron (6) cargos de defensores públicos adjuntos para Santa Fe, uno (1) para Esperanza, uno (1) para San Javier, uno (1) para San Justo y uno (1) para Coronda. Se realizaron los

⁵⁵ Conocidas son las diferencias entre grupo, trabajo en equipo y equipo de trabajo. Para poder conformar verdaderos equipos de trabajo es necesario fortalecer líderes y crear y sostener las condiciones laborales que permitan laborar en un ámbito de mutuo respeto, confianza, coordinación, colaboración e integración. El equipo de trabajo constituye un gran desafío, puesto que como ha expuesto Lorenzetti, "si por algo nos caracterizamos los argentinos es por nuestros memorables triunfos individuales y nuestros igualmente notorios fracasos colectivos" (LORENZETTI, Ricardo: *El arte de hacer justicia... op. cit.*, pág. 34).



exámenes de antecedentes y oposición (el Defensor Regional ha sido uno de los miembros del jurado evaluador); los exámenes psicotécnicos y las entrevistas. El Poder Ejecutivo deberá conformar pliegos con los postulantes pertinentes y remitirlos a la Legislatura.

II.B.1.d) Jefa General de la Región

El cargo de Jefe General de la Región no está previsto en la ley 13014, sino en los reglamentos internos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (cfr. Resolución del Defensor Provincial N° 12 del 14.5.2013).

Las funciones de la Jefa General de la Región son, entre otras, controlar la asistencia de defensores y empleados confeccionando las planillas pertinentes para su posterior elevación al Defensor Regional; recibir y dar el trámite pertinente a los pedidos de licencias (compensatorias, por enfermedad, etc.); sistematizar carpetas con notas enviadas y recibidas; llevar ordenadamente el legajo personal de cada defensor y empleado administrativo de la Defensoría Regional; garantizar la provisión de insumos varios que hacen al funcionamiento cotidiano de la oficina (artículos de librería, etc.); arbitrar los medios para asegurar la correcta prestación del servicio de limpieza y el adecuado funcionamiento de computadoras, impresoras, fotocopidora, escáner, dispenser, teléfonos, etc.; monitorear la agenda diaria de audiencias de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos; y realizar todas las tareas encomendadas por el Defensor Regional.

Para el desempeño de sus tareas la Jefa General de la Región cuenta con personal administrativo de quien recibe apoyo.

Por concurso interno de antecedentes y oposición se designó a la Dra. Georgina Ana Pallavicini en el cargo de Jefa General de la Región (cfr. Resolución del



Defensor Provincial N° 11 de fecha 8.5.2013). Entró en funciones en fecha 30.12.2013.

II.B.1.e) Empleados administrativos

En la Defensoría Regional se cuenta con un total de ocho (8) empleados administrativos: seis (6) cumplen funciones en Santa Fe; una (1) en San Jorge y una (1) en San Javier.

En la sede Santa Fe, se ha designado a un empleado para la atención preferencial a cada Unidad de Defensa. Un empleado cumple exclusivamente turno vespertino (de 14 a 20 hs.). Finalmente un empleado cumple funciones preferenciales para el Defensor Regional y la Jefa General de la Región indistintamente.

a) Empleados de Unidades de Defensa: el perfil de este tipo de auxiliar es de un asistente técnico. Si bien tienen funciones administrativas, las mismas son de apoyo a la tarea de los defensores. En la sede Santa Fe estos cuatro (4) empleados trabajan juntos (en un mismo espacio físico), a los fines de evitar la compartimentalización y proceder a la atención conjunta del público en general, haciendo las derivaciones correspondientes. Cumplen, pues, funciones de Oficina de Recepción y Admisión. También, entre otras cuestiones, les compete brindar apoyo en la actualización del sistema informático de causas; ordenar según las disposiciones del Defensor a cargo todas las cuestiones administrativas de la Unidad; confeccionar, presentar y recibir escritos; desgrabar registros de audio o video de audiencias; buscar legislación, doctrina y jurisprudencia; fotocopiar y escanear documentos; etc.

b) Empleado vespertino: si bien en principio no fue posible contar con empleado vespertino, con posterioridad se estableció un sistema rotativo con los empleados matutinos a fines de cubrir el horario de 16.00 a 20.00 hs. Finalmente, se logró designar a un



empleado fijo para cubrir con exclusividad el horario de 14.00 a 20.00 hs.

c) Empleado del Defensor Regional y Jefa General de la Región: cumple funciones de distinta naturaleza que le son encomendadas.

Si bien este es el cuadro general de cosas, no puede caerse en la idea de compartimentos estancos, por eso sin perjuicio de las funciones principales, todos los empleados administrativos deben prestar funciones como un equipo.

II.B.1.f) Practicantes

Mediante convenio celebrado entre la Defensoría Pública y el Rectorado de la Universidad Nacional del Litoral y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, se logró implementar el Sistema de Practicantías Finales.

Se trata de estudiantes avanzados de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que cumplen 170 horas en total -distribuidas flexiblemente en turno matutino o vespertino-, realizando tareas administrativas. Al vencimiento de dicho plazo el Defensor Regional eleva un informe fundado de las actividades desarrolladas.

II.B.1.g) Chofer

En la Defensoría Regional se cuenta con un vehículo oficial y un chofer. El mismo ha sido propuesto por Resolución del Defensor Provincial N° 32 de fecha 13.5.2014.

II.B.1.h) Ordenanzas

No se cuenta con ningún ordenanza en el ámbito de la Circunscripción Judicial 1; al igual que en resto de este Ministerio Público de la Defensa. El servicio de limpieza se encuentra tercerizado.



II.B.2) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS RECURSOS MATERIALES

En Santa Fe, como ya se expresara, en el edificio ubicado en calle San Martín N° 3363/3365 funciona la Defensoría Regional. Además del Defensor Regional se encuentran ocho (8) defensores (5 defensores públicos -Dres. Andrea Alberto, Mario Guedes, Jorge Miró, Sebastián Moleón y Matías Spadaro- y 3 defensores públicos adjuntos -Dres. Javier Casco, Betina Dongo y Rodolfo Mingarini-); la Jefa General de la Región y seis (6) empleados administrativos. El inmueble fue alquilado a un particular.

En San Jorge, en el edificio ubicado en calle Eva Perón N° 1266, trabajan dos (2) defensoras: Dras. Patricia Hidalgo (defensora pública) y Gisela Alemandri (Defensora Pública Adjunta) y una empleada administrativa. El inmueble fue alquilado a la Sociedad Rural de dicha ciudad.

Esos inmuebles han sido adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones a desarrollar. Cuentan con escritorios, computadora (CPU, monitor, teclado, mouse, estabilizador de corriente) con software libre, impresora, escáner, fotocopidora, además de amplio mobiliario adquirido al IAPIP (mesas, sillas -móviles y fijas-, bibliotecas, ficheros, percheros, cesto de residuos, etc.).

Los inmuebles mencionados cuentan con el guardia policial proveída por el Ministerio de Seguridad.

El Defensor Regional, los defensores (públicos y adjuntos) y la Jefa General de la Región cuentan con un teléfono celular oficial, con cuenta de correo electrónico oficial; se les ha otorgado credencial identificatoria y tarjeta profesional. En ambos inmuebles existen teléfonos fijos y en el de Santa Fe además se cuenta con dos teléfonos celulares oficiales de guardia (uno para demorados del art. 10 bis de la ley 7395 y otro para el resto de privados de libertad).



Cabe destacar que la disposición de los espacios y mobiliario disponible se realizó de acuerdo a las necesidades de la organización y dentro de los límites materiales y presupuestarios vigentes. Tanto en Santa Fe como en San Jorge los defensores trabajan de modo separado respecto de los empleados administrativos. Esto permite el trabajo común de cada uno de ellos y evita la compartimentalización.

Actualmente el edificio de Santa Fe cuenta con un proyecto de refuncionalización que se está ejecutando a través de la Defensoría Provincial y su modernización importará contar con 81 puestos de trabajo, nuevo sistema de cableado informático, lumínico, y telefónico, entre otras cosas.

También se cuenta con inmuebles de la Defensoría en las sedes Esperanza (ubicado en calle Moreno 1987); San Javier (ubicado en Independencia 2281), San Justo (ubicado en calle Independencia 2362), y Coronda (ubicado en calle Juan de Garay 1652). Los mismos son compartidos con el Ministerio Público de la Acusación.

Como aún no existen defensores designados en los mismos (su designación está pendiente del resultado del concurso que se encuentra en etapa de elevación de pliegos) sólo en algunos se cuenta con elementos indispensables. Por ejemplo, en San Javier se cuenta con teléfono, escritorios, sillas, PC, impresora, etc. atento a que trabaja una empleada administrativa de la Defensoría. En el resto de las sedes se está trabajando a fin de su puesta en funcionamiento final para cuando los defensores estén designados.

II.B.3) DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE LA CARGA DE TRABAJO DE LOS DEFENSORES

En sede Santa Fe cuatro (4) Unidades de Defensa (compuesta por dos defensores cada uno) se hacen cargo de la defensa de privados de libertad (demorados del art. 10 *bis* de la ley 7395, arrestados -art. 211 CPP-, aprehendidos -arts. 212 y 213 CPP- y detenidos -arts.



214 y 268 inc. 4 CPP-) a través de un sistema de turnos que prevé una guardia activa y una guardia pasiva.

En el "Instructivo General del Sistema de Turnos y Asignación de Casos" elaborado por el Defensor Regional se consignó que "quienes se encuentran de guardia activa son responsables de la atención del turno de urgencias y detenciones y de asumir la defensa en el caso en el que intervinieron". Por su parte, "quienes se encuentran de guardia pasiva son responsables de la atención del turno de urgencias y detenciones ante la ausencia o imposibilidad material de atención de los defensores de guardia activa. Éstos son responsables de coordinar con los defensores de guardia pasiva su reemplazo, con conocimiento del Jefe General de la Región, quien pondrá en inmediato conocimiento de tal circunstancia al Defensor Regional, quien resolverá cualquier controversia que se genere al respecto".

En cuanto a la asignación de casos existen las siguientes reglas: "El defensor asume el caso que atendió o en el que intervino estando el turno vigente, haya el imputado recuperado su libertad o no. El defensor informa inmediatamente al Área de Admisión y se ocupa del registro del legajo informático oficial, legajo físico y legajo informático de respaldo, con conocimiento al Jefe General de la Región. El Jefe General de la Región se cerciora de la debida constancia en los legajos informáticos oficial, legajo físico y legajo informático de respaldo y toma nota en registros propios de los casos asumidos por los distintos defensores".

En relación a los imputados que se atienden en estado de libertad se ha dispuesto que "El Jefe General de la Región asigna el caso al defensor con menor carga de trabajo, a quien notifica mediante correo electrónico oficial y haciéndole firmar en un cuaderno habilitado al efecto. El Defensor asignado deja debida constancia en el legajo informático oficial, legajo físico y legajo informático de respaldo. El Jefe



General de la Región se cerciora que se tome debida constancia en el legajo informático oficial, legajo físico y legajo informático de respaldo”.

También se ha establecido que “El Jefe General de la Región deberá contar con registros precisos y actualizados que permitan definir el estado actual de la carga de trabajo de los distintos defensores (públicos y públicos adjuntos) en el ámbito de toda la Circunscripción Judicial. El mismo deberá contener datos del imputado, el defensor, el tipo de delito, la fecha de inicio, los datos identificatorios del legajo, si está detenido o no, si se completó Registro de Torturas o no, etc.”.

El sistema de asignación de casos es flexible y siempre tiende a equilibrar la carga de trabajo. Por ello se ha dispuesto que “Una vez que el caso fue asignado a un Defensor, solamente el Jefe General de la Región previa consulta al Defensor Regional o éste podrán autorizar un cambio en dicha asignación. Los cambios pueden ser autorizados por: apartamiento (a pedido del propio defensor o del defendido; o por actuación oficiosa del Defensor Regional por el motivo que considere pertinente); reasignación estratégica; acuerdo fundado de defensores con la conformidad del Defensor Regional; haber intervenido previamente un defensor distinto, de conformidad con la política de asignación de casos fijada por el Defensor Provincial. Toda modificación en la asignación de un defensor debe registrarse en el legajo informático oficial, legajo físico y legajo informático de respaldo”.

En sede Santa Fe, al principio de la gestión, el turno que atendía cada Unidad de Defensa era de 96 horas (cuatro días que, internamente en la práctica se transformaban en 48 hs. para cada defensor). Luego de evaluar la carga de trabajo que ello implicaba se resolvió, con el acuerdo de los Defensores Públicos y de los Defensores Públicos Adjuntos, reducir el turno de cada Unidad de Defensa a 48 horas (internamente implicaba 24 horas para cada defensor).



La información vinculada a funcionarios en turno fue oportunamente comunicada al Ministerio Público de la Acusación; a cada uno de los Jefes Regionales de los diversos departamentos provinciales que componen la Circunscripción Judicial 1, a las Oficinas de Gestión Judicial (de 1° y 2° instancia) y a la Defensoría Provincial.

No debe pensarse que este sistema de turnos es inflexible puesto que frente a la imposibilidad de concurrir a audiencia de cualquier defensor, éste es suplido por un defensor de guardia pasiva o, en su defecto, por el Defensor con menos carga de trabajo que se encuentre disponible en ese momento. En tal sentido se parte del presupuesto que carga de trabajo no debe confundirse necesariamente con cantidad de casos.

Se tiene afirmado internacionalmente que "cuando la carga de casos de un servicio público de defensa sea suficientemente alta, el sistema de prestación de defensa pública debe conformarse de modo conjunto con un servicio u oficina pública y con la participación de abogados colegiados" (principio 2 de los "Estándares mínimos para un Servicio de Defensa Penal Pública en un sistema acusatorio" -A.B.A.-). De allí la necesidad de realizar convenios, tal como el "Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica" a que refiere el art. 32 de la ley 13014, que como veremos más adelante ya fue suscripto con el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial.

Hasta tanto se cuente con defensores en el resto de los Distritos de la Circunscripción Judicial 1, los Defensores con sede en Santa Fe atienden los casos ocurridos en los Distritos 1 (Santa Fe), 18 (San Justo), 19 (Esperanza), 20 (San Javier), 21 (Helvecia) y 22 (Coronda-Gálvez).

En relación a la sede San Jorge se ha dispuesto que "Atento a la existencia de dos defensoras en el Distrito N° 11 (San Jorge), a la dinámica del cumplimiento de sus funciones (arts. 13 incs. 4, 6, 7 y ccs. de la ley 13014), se establece que la atención de



urgencias y detenciones y la asignación de casos será la consensuada por ambas profesionales, en los términos del art. 30 -primer párrafo- de la ley 13014, quedando a cargo del Defensor Regional solucionar controversias que se generen como controlar, a través del Jefe General de la Región, una equitativa distribución de la carga de trabajo y el cumplimiento de las políticas de asignación de casos fijadas por el Defensor Provincial”.

Sin embargo, atento a que de las estadísticas realizadas por esta Defensoría Regional surge que, por el momento, hay más carga de trabajo por defensor en sede Santa Fe que en San Jorge, se ha propuesto a la Defensora Pública Adjunta de San Jorge continuar residualmente con funciones en dicha ciudad pero asumir principalmente funciones en Santa Fe, acto para el cual ha expresado su consentimiento en los términos de los arts. 88 de la Constitución provincial y 60 inc. 2 de la ley 13014.

II.B.4) HACER UN SEGUIMIENTO DE “ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN” Y “PROCESOS DE TRABAJO” PARA ASEGURAR UNA DEFENSA TÉCNICA IGUALITARIA, EFECTIVA, EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNA

A los fines de poder asegurar la prestación de una defensa técnica igualitaria, efectiva, eficiente, eficaz y oportuna el Defensor Regional, los Defensores Públicos, los Defensores Públicos Adjuntos y la Jefa General de la Región cuentan con “Estándares de Actuación” y deben respetar (al igual que los empleados administrativos) “procesos de trabajo”.

Los estándares de actuación constituyen exigencias para brindar una defensa de calidad. En tal sentido, por Resolución del Defensor Provincial N° 33 de fecha 13.12.2013, se aprobaron los “Estándares de Defensa Técnica del SPPDP”, que habían sido elaborados en conjunto por aquél junto a los Defensores Regionales.

Como surge de los considerandos de aquella



resolución se trata de una "Instrucción General de cumplimiento obligatorio por parte de todos los Defensores que integren el SPPDP como así también de todos aquellos Funcionarios sin acuerdo legislativo de Defensoría Provincial o Regionales, Jefe General de la Región, y personal administrativo con título de abogado que ejerza funciones de defensa técnica por disposición del Defensor Provincial; Profesionales abogados que fueran contratados por el SPPDP; y todos aquellos que eventualmente asuman una defensa técnica a través del Sistema de Prestadores al que refiere el Art. 32 de la Ley 13014".

Estos estándares establecen deberes de actuación específicos en cada una de las etapas procesales (investigación penal preparatoria, etapa intermedia, juicio oral, recursos, etc.) como así defensas especializadas para casos de personas con padecimiento mental. A su vez abordan cuestiones variadas de ética profesional, tales como las relaciones del defensor con su defendido, el deber de confidencialidad y sus excepciones, la relación con otros defensores y actores del sistema penal, con los medios masivos de comunicación social y las redes sociales, etc.

No está de mas reiterar que la actuación en base a Estándares de Defensa Técnica permiten al defensor conocer qué se espera de su trabajo en cada uno de los ámbitos en que éste se desarrolla, a la par que asegura la prestación de un servicio igualitario en todo el territorio en el cual se aplica y la fijación de políticas institucionales.

Dichos estándares de actuación se complementan con otras resoluciones del Defensor Provincial, tales como por ejemplo, la que crea el "Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos de los demás componentes del Sistema Judicial" (Resolución 5 de fecha 8.3.2012); el "Manual de Actuación para Inspección y Monitoreo de Establecimientos destinados



al Encierro de personas por orden de autoridad judicial” (Resolución 11 de fecha 23.5.2012); e instrucciones variadas (por ejemplo, Resoluciones 30 -de fecha 23.4.2014 sobre usurpación y/o desalojos forzosos en los que se dispongan medidas de reintegro de inmuebles que puedan afectar los derechos o intereses de personas menores de edad-; 33 -de fecha 14.5.2014 sobre atención de procesos disciplinarios de personas privadas de libertad-; 66 -de fecha 3.9.2014 sobre excepción de falta de jurisdicción-; 2 -de fecha 10.2.2015 sobre demorados del art. 10 *bis* de la ley 7395-; 11 -de fecha 6.3.2015 sobre defensa de policías que se complementa con la 29 de fecha 14.4.2015-; etc.

Por su parte, los procesos de trabajo constituyen el conjunto de pautas que refieren a los circuitos de trabajo interno de carácter administrativo que deben ser cumplidos por los defensores, funcionarios y empleados administrativos y que se encuentra materializado en un documento interno de uso obligatorio. Así se especifica cómo se debe proceder administrativamente ante cada una de las eventuales solicitudes de prestación del servicio.

Operativizando los estándares de defensa técnica y los procesos internos de trabajo administrativo se logra el objetivo de proveer un servicio de defensa técnica de calidad.

El control del cumplimiento de los estándares de actuación los realiza la Defensoría Regional a cada Unidad de Defensa a través de constataciones, informes y diversos pedidos.

El control del cumplimiento de los procesos de trabajo los realiza la Defensoría Regional a través de constataciones sobre el sistema informático y modos de distribuir el trabajo interno y diversos pedidos que se ejecutan vía la Jefa General de la Región.

Otra forma de control (aunque indirecta) es la recepción de denuncias sobre eventuales incumplimientos funcionales.



II.B.5) BRINDAR CAPACITACIÓN ADECUADA PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO FUNCIONAL

Antes aún de la designación de Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y Jefa General de la Región, esta Defensa Pública organizó junto con el Ministerio Público de la Acusación y con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral las "Jornadas de Reflexión sobre temas conflictivos del nuevo Código Procesal Penal". La actividad contó con el auspicio del Colegio de Magistrados y Funcionarios de Zona Norte y del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial⁵⁶.

56 Los temas que se trataron fueron los siguientes:

Miércoles 16.10.13 (18-20 hs.): Actos iniciales de la Investigación Penal Preparatoria

Interrogante 1: En los supuestos en que el imputado no está detenido y hay acuerdo entre fiscalía y defensa (art. 13, CPP) ¿es posible realizar la audiencia imputativa en la Fiscalía (con presencia del imputado y abogado defensor) y omitir la intervención del juez?

Interrogante 2: ¿Cuál es el momento a partir del cual los Defensores deben tener acceso a la Investigación Penal Preparatoria? ¿Cuáles actos de la IPP pueden ser mantenidos en secreto?

Miércoles 23.10.13 (18-20 hs.): Actividad investigativa durante la Investigación Penal Preparatoria.

Interrogante 1: ¿En qué medida la Fiscalía está obligada (en virtud del principio de objetividad) a producir prueba solicitada por la Defensa o el Querellante durante la Investigación Penal Preparatoria? En virtud de ello ¿qué valor probatorio debe acordársele a las diligencias investigativas realizadas por la defensa?

Interrogante 2: ¿Puede la autoridad policial recibir declaración del imputado asistido por su abogado defensor?

Miércoles 30.10.13 (18-20 hs.): Imparcialidad del juzgador durante la Investigación Penal Preparatoria.

Interrogante 1: ¿Cuáles son las facultades y los límites del Juez para lograr acuerdos entre las partes?

Interrogante 2: ¿El juez que interviene en la audiencia preliminar puede ser el mismo que intervino en la Investigación Penal Preparatoria?

Miércoles 06.11.13 (18-20 hs.): Etapa intermedia.

Interrogante 1: La formulación de una acusación principal y una acusación alternativa por parte del MPA y del querellante ¿puede afectar el derecho de defensa?

Interrogante 2: ¿Qué es materia (agravios posibles) de los recursos de apelación previstos contra lo resuelto en la Audiencia Preliminar y Auto de Apertura a Juicio?

Miércoles 13.11.13 (18-20 hs.): Coerción Personal del Imputado.

Interrogante 1: ¿Puede el Juez poner un límite temporal a las restricciones a la libertad ambulatoria que autorice sobre el imputado en el marco del proceso penal? En su caso: ¿puede hacerlo de oficio o solamente a pedido de parte?

Interrogante 2: ¿Debe el Juez tener disponible información documentada en forma previa al desarrollo de la audiencia de restricción de libertad? En su caso, ¿qué información?

Miércoles 20.11.13 (18-20 hs.): Actos procesales.



Desde que se contó con la designación de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se comenzaron a realizar actividades de capacitación vinculadas a los "Estándares de Defensa Técnica". De este modo en diversas reuniones organizadas por el Defensor Regional con la Jefa General de la Región y los defensores existentes se abordaron las diversas temáticas vinculadas a una defensa técnica igualitaria, efectiva, eficiente, eficaz y oportuna; esto es, una defensa de calidad. Se discutieron diversas situaciones que se podían generar en el proceso penal y se llegó a conclusiones sobre cómo debían interpretarse las situaciones conflictivas.

Se puso especial énfasis en la necesidad de cambiar el viejo perfil de defensa pública existente por uno nuevo vinculado a la promoción y protección de los Derechos Humanos. También se remarcó la necesidad de la atención de vulnerables, en los términos de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"; la necesidad de la presencia del defensor en los lugares de detención (dependencias policiales y cárceles); etc.

También se brindó capacitación sobre el entorno organizacional, la estructura administrativa, los procesos de trabajo interno y el manejo de sistema informático, la asignación de casos y los reglamentos generales aplicables.

Interrogante 1: ¿Es legalmente viable la implementación de la notificación electrónica? ¿Bajo qué parámetros o condiciones? ¿Qué tipo de acuerdos son necesarios para implementar la notificación electrónica?

Interrogante 2: ¿Pueden incorporarse actos de la investigación por lectura en el debate? En su caso ¿cuáles? y cómo deben estar documentados?

Miércoles 27.11.13 (18-20 hs.): Juicio Oral.

Interrogante 1: Compatibilización de las técnicas de litigación con la regulación legal del juicio oral en la ley 12734 ¿son admisibles las preguntas sugestivas?: ¿son admisibles las preguntas del juez?

Interrogante 2: La declaración del imputado efectuada durante la IPP: ¿tiene relevancia en el juicio? En caso de respuesta afirmativa: ¿de qué manera puede ser utilizada?

Miércoles 04.12.13 (18-20 hs.): Recursos.

Interrogante 1: ¿En qué supuestos es admisible un recurso contra la sentencia dictada en un proceso abreviado o resoluciones tomadas en base a un acuerdo de partes?

Interrogante 2: ¿Es admisible el recurso del acusador público contra la sentencia absolutoria?



Luego de dicha capacitación los defensores participaron en inspecciones a todas las dependencias policiales de la Circunscripción Judicial N° 1 a los fines de conocer la realidad local, luego de lo cual elaboraron informes que finalmente terminaron con la presentación de un hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de todas las personas privadas de libertad en el ámbito de las dependencias policiales de la Circunscripción Judicial 1.

Por separado, también se brindó una capacitación a los empleados administrativos vinculados a la estructura organizativa, los reglamentos existentes, el manejo del sistema informático y los procesos de trabajo administrativo.

Se realizaron reuniones entre el Defensor Regional, la Jefa General de la Región y los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos (tanto plenarias como individuales) a fin de evaluar el seguimiento de estándares, compartir experiencias y decisiones judiciales, y resolver situaciones novedosas.

Se tiene planeado en el corriente año realizar capacitación interna en aspectos más solicitados por los defensores, a saber, cuestiones de criminalística (armas) y de ejecución de la pena privativa de la libertad.

II.B.6) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL 1

Como se expresó, una de las primeras actividades de la Defensoría Regional, además de capacitar en "estándares de actuación" y "procesos de trabajo" a los Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y a la Jefa General de la Región y en "procesos de trabajo" a Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos, Jefa General de la Región y a empleados administrativos, fue inspeccionar todas las



dependencias policiales de la Circunscripción Judicial 1.

Los objetivos específicos perseguidos por las inspecciones realizadas fueron:

a) Relevar las condiciones de detención (trato, medidas de protección, condiciones materiales, régimen, actividades y servicios médicos), especialmente la cantidad de plazas disponibles para cada dependencia policial, niveles de hacinamiento, iluminación y ventilación.

b) Detectar casos registrables para el "Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y Demás Afectaciones de Derechos Humanos de los demás componentes del Sistema Judicial" (Resolución del Defensor Provincial N° 5 de fecha 8.3.2012).

c) Evaluar el nivel de satisfacción de las garantías judiciales (acceso a un abogado y un médico en sede policial, posibilidad de notificar la detención a un tercero, recibir información pertinente, controlar registros que documenten la actividad).

La secuencia del monitoreo de los lugares de detención conllevó distintas etapas:

a) *Preparación* (capacitación, organización y relevamiento). A estos fines se identificaron los lugares a inspeccionar, los medios materiales para llegar a esos lugares, las preguntas a formular. A su vez se solicitó al Ministerio de Seguridad informe sobre cupos y plazas de las dependencias policiales de la Circunscripción Judicial 1. Se volvieron a repasar los estándares vinculados a Monitoreo de los Lugares de Detención y al Registro Provincial de Torturas.

b) *Visita* (inspección ocular, entrevistas y registro). La actividad se desarrolló durante los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 e implicó un gran esfuerzo y despliegue debido a que abarcó todo el ámbito de la Circunscripción Judicial: Unidad Regional I (La Capital), VII (Garay), XI (Las Colonias), XIV (San Javier); XV (San Jerónimo); XVI (San Justo) y



XVIII (San Martín), sin contar con movilidad oficial. Se relevaron 117 dependencias policiales.

c) *Informe final* (descripción, análisis y recomendaciones). Se confeccionó un Informe Final que fue entregado a la Defensoría Provincial a fin de su publicación en la página web oficial. Sin perjuicio de que allí se pueden ver los pormenores de la cuestión, cabe destacar los siguientes datos útiles: 415 personas privadas de su libertad en el ámbito de todas las dependencias policiales de la Circunscripción Judicial 1: el 87,47 % pertenecientes a la Unidad Regional I; 12,53 % restante pertenecientes a las otras Unidades Regionales. A su vez se detectó que 11,88 % son condenados; 54,79 % presos preventivos; 30,03 % detenidos (sin resolución de su situación procesal); 2,31 % demorados por el art. 10 *bis* de la ley 7395; y 0,99 % personas con medidas de seguridad.

En el informe confeccionado se detectaron irregularidades relacionadas con lo edilicio, el hacinamiento, las condiciones de iluminación y ventilación, la alimentación y el agua potable, las instalaciones sanitarias, la higiene, la provisión de ropa y colchón, las condiciones de seguridad, de registro de detenidos, garantías constitucionales y cuestiones disciplinarias. También se detectaron torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (por acción y omisión), falta de contacto con la familia y el mundo exterior, falta de actividades, inexistencia de servicio médico, etc.

4) *Seguimiento y control del cumplimiento*. En base a lo detectado se interpuso, como se anticipó, un hábeas corpus colectivo y correctivo. El mismo fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Séptima Nominación⁵⁷. Dicha resolución fue apelada interviniendo en la audiencia los Defensores Provincial y Regional.

⁵⁷ Entendió dicho órgano jurisdiccional ya que el hábeas corpus se interpuso el 15.1.2014 y el nuevo sistema de justicia penal comenzó a partir del día 10.2.2014.



El 27.1.2014 se obtiene resolución favorable. Se resolvió por parte de la vocal Martha Feijoó: "1. Declarar la nulidad de la resolución recurrida y hacer lugar al hábeas corpus deducido. 2. Ordenar que las presentes actuaciones pasen al subrogante legal que corresponda a efectos de ejecutar la presente resolución y garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en los Considerandos 'V', 'IX.2.3.4.5.6. y 9.'".

En el punto V se encomienda "al subrogante legal del a-quo que corresponda entender en el hábeas corpus correctivo y colectivo, ejecute la presente resolución y garantice el cumplimiento de la misma".

En el punto IX.2 se expresa: "En consecuencia estimo prudente establecer que el Ministerio de Seguridad en un plazo de treinta (30) días presentará al juez ante el cual radique este hábeas corpus, un programa de traslado de las personas que exceden la 'capacidad autorizada' para cada dependencia, o bien, una propuesta que permita la permanencia de los alojados en esos lugares indicando los estándares internacionales recomendados tenidos en cuenta para ello".

En el punto IX.3 se dispone que "corresponde establecer que el Ministerio de Seguridad en un plazo de treinta (30) días mejorará la calidad, cantidad y regularidad de los alimentos, como así proveerá de vajilla para el consumo de los mismos, de cuyo cumplimiento deberá informar al juez ante el cual radique este hábeas corpus".

En el punto IX.4 se afirma que "corresponde establecer que el Ministerio de Seguridad en un plazo de treinta (30) días deberá designar y ejecutar lo pertinente para que se realice un examen médico a todos los alojados en dependencias policiales y a quienes en el futuro ingresen a éstas, brindando atención médica inmediata a los enfermos y servicio odontológico, psiquiátrico o ginecológico a quien lo requiera, como así la provisión de los medicamentos que se necesiten,



de cuyo cumplimiento deberá informar al juez ante el cual radique este hábeas corpus”.

En el punto IX.5 se lee que “En cuanto a las refacciones edilicias, de acuerdo a lo manifestado por el señor secretario de seguridad en la audiencia pública, corresponde establecer que el Ministerio de Seguridad en un plazo de sesenta (60) días presentará un plan diferenciando las refacciones sencillas de las de mediana complejidad y/o refacción total de las dependencias de esta Circunscripción Judicial, con indicación del plazo para ellas”.

En el punto IX.6 se sostiene que “corresponde invitar, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Poder Ejecutivo Provincial a que, a través de la autoridad que corresponda, convoque una mesa de diálogo en la que se encuentren representados los actores del sistema de persecución penal que entienda tienen interés directo, no pudiendo estar ausente el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, debiéndose en consecuencia officiar al Alto Tribunal”.

Finalmente, en el punto IX.9 se establece que corresponde poner en conocimiento del “Área de Seguimiento de las condiciones de detención o cualquier otra forma de encierro” (creada por Acta 31 de fecha 6.8.2009 de la CSJPSF) “lo decidido en este hábeas corpus a los fines que estime pertinentes y para que informe del mismo a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia como Tribunal responsable de la custodia de las garantías constitucionales, debiéndose officiar a la mencionada Área de Seguimiento”.

En fecha 12.6.2014 el Juez responsable de la ejecución de la mencionada manda judicial, Dr. Jorge Pegassano (Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación), resolvió “Ordenar todas las medidas dispuestas por la Sra. Jueza de Cámara Dra. Feijoó”, las que enumeró.

En idéntica fecha, la Provincia de Santa Fe presenta un recurso de inconstitucionalidad (ley 7055),



que esta parte respondió oportunamente y cuya resolución se encuentra en trámite.

Frente a variados informes presentados sucesivamente por el Ministerio de Seguridad se corrieron sucesivos traslados a la Defensa Pública. Luego de analizados los mismos los Defensores Provincial y Regional hicieron saber al juez que entiende en la causa que se estaban incumpliendo de manera manifiesta las mandas judiciales oportunamente ordenadas.

Se organizaron nuevas inspecciones en todas las dependencias policiales en donde se mantienen personas en condiciones de encierro en el ámbito de la Circunscripción Judicial 1 -Unidad Regional I (La Capital), VII (Garay), XI (Las Colonias), XIV (San Javier); XV (San Jerónimo); XVI (San Justo) y XVIII (San Martín)-. Esta vez los objetivos se ciñeron a verificar si se cumplían las mandas judiciales dispuestas en el hábeas corpus.

Luego de detectar incumplimientos de mandas judiciales se hizo conocer la situación al juez de la causa a quien, además, se le solicitó que atento a la gravedad institucional de la situación, ponga en conocimiento a la Fiscalía Provincial, Fiscalía Regional 1, "Área de Seguimiento de las condiciones de detención o cualquier otra forma de encierro" (creada en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe) y "Comisión Bicameral de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

También se petitionó, en reiteradas oportunidades, la constitución de la Mesa de Diálogo dispuesta por la Dra. Feijoó, la que al día de hoy sigue sin ser siquiera convocada.

Actualmente esta causa se encuentra en trámite de apelación en virtud de un decreto del Juez de Instrucción de la Primera Nominación por el cual si bien hizo lugar a lo que los Defensores Provincial y Regional solicitaron no expresó las ordenes concretas pertinentes para llevar adelante una serie de



cuestiones específicas, lo que generó que en la práctica el “hágase lugar” se torne abstracto e inoperante.

Por otra parte, corresponde señalar que mediante Resolución del Defensor Provincial N° 17 de fecha 27.2014 se instruyó a los Defensores Regionales a fin de que, hasta tanto se cuente con un sistema informático desarrollado que permita la captación de información estadística confiable, se lleve adelante un “Registro de Personas Privadas de Libertad”. La supervisión del registro queda a cargo de los Defensores Regionales y la responsabilidad de su realización, actualización y comunicación a la Defensoría Provincial está a cargo del Jefe General de la Región de cada Circunscripción Judicial.

En efecto, hoy en día el sistema informático no está lo suficientemente desarrollado en toda la Provincia como para conocer de modo inmediato cuántas personas privadas de libertad existen. Para ello provisoriamente se llevan estos Registros.

II.B.7) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CÁRCELES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL 1

Debe recordarse que una de las funciones principales del Ministerio Público de la Defensa es “promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente” (art. 16 inc. 2, ley 13014) e “inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio” (art. 16 inc. 7, ley 13014); como también garantizar “un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas sometidas a cumplimiento de penas privativas de la libertad, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la



legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales” (art. 14, ley 13014).

En consecuencia, desde abril de 2012 hasta marzo de 2013 (fecha en la que sólo estaban nombrados el Defensor Provincial y los Defensores Regionales de Santa Fe, Rosario, Reconquista y Rafaela) se realizaron inspecciones en todas las cárceles de la Provincia, incluidas obviamente las de Santa Fe: Unidad Penitenciaria 1 (Cárcel de Coronda); Unidad Penitenciaria 2 (Cárcel de Las Flores); Unidad Penitenciaria 4 (Cárcel de Mujeres); Unidad Penitenciaria 9 (Colonia Penal Recreo) y Unidad Penitenciaria 8 (Casa de Pre-Egreso).

Concluidas las inspecciones, se elaboraron informes y desde la Defensoría Provincial se presentaron hábeas corpus. Finalmente se publicó el “Informe del Monitoreo de Lugares de Detención Penitenciarios de la Provincia de Santa Fe” (Servicio Público Provincial de Defensa Penal, 2014).

Luego de puesto en vigencia el nuevo sistema de justicia penal y contando con Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos, Jefa General de la Región y empleados administrativos, en el transcurso de los meses de setiembre y octubre de 2014, se inspeccionaron nuevamente las cárceles de toda la Circunscripción Judicial. En fecha 24.9.2014 la Unidad Penitenciaria 4 (Mujeres); en fecha 25.09.2014 la Unidad Penitenciaria 9 (Colonia Penal Recreo) y Unidad Penitenciaria 8 (Casa de Preegreso); en fecha 29.09.2014 la Unidad Penitenciaria 2 (Las Flores); y en fecha 1.10.2014 la Unidad Penitenciaria 1 (Coronda).

Se detectaron irregularidades en los siguientes rubros: 1) condiciones edilicias-habitacionales-sanitarias; 2) superpoblación y hacinamiento; 3) Falta de separación entre procesados y condenados; 4) Falta de asistencia médica; 5) Pésima alimentación; 6) Irregularidades en educación-capacitación; 7) Problemas de acceso al trabajo, derecho al peculio y remuneración; 8) Requisas; 9) Procedimiento



disciplinario; 10) Irregularidades en las visitas y comunicación con el exterior; 11) Asistencia espiritual.

En base a ello, en fecha 3.11.2014, el Defensor Provincial y Regional presentaron un hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de todas las personas privadas de libertad en las cárceles de la Circunscripción Judicial 1 (Unidad Penitenciaria 1 -Coronda-, 2 -Las Flores-, 4 -Mujeres- 9 -Colonia Penal Recreo-) por agravamiento de las condiciones de detención.

Además de poner de manifiesto con precisión y detalle todas las irregularidades mencionadas en los ítems anteriores (el hábeas corpus demandó 99 páginas), se señaló como agravantes de la condición descripta anteriores actuaciones del Ministerio Público de la Defensa en las que el estado de cosas no ha variado. Se recordó que en fecha 14.9.2012 se presentó hábeas corpus por los Pabellones de Disciplina 8, 11 y 12 de la Unidad Penitenciaria 1 (Coronda); que en fecha 4.7.2012 se presentó hábeas corpus por los Pabellones de Disciplina de Unidad Penitenciaria 2 (Las Flores); que en fecha 27.12.2012 se presentó hábeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención en la Unidad Penitenciaria 1 (Coronda); que en fecha 28.6.2013 se presentó medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la situación de la Unidad Penitenciaria 1 -Coronda-); que en fecha 14.5.2014 se interpuso hábeas corpus solicitando el cierre de todos los Pabellones Disciplinarios de la Provincia y el reconocimiento de una serie de derechos. En el mismo, pese a haberse logrado resoluciones favorables (10.6.2014 -Dr. Héctor Gabriel Candiotti- y 9.9.2014 -Dres. Oscar José Burtnik, Sebastián Creus y Jaquelina Balangione-), no se ha logrado revertir el orden de cosas, atento a los resultados de las nuevas inspecciones realizadas.



Se puso de manifiesto, además, la necesidad de investigar la muerte de un interno en virtud de haberse electrocutado en la Unidad Penitenciaria 1 (Coronda).

El juez de la IPP, Dr. Jorge Patrizi decidió en fecha 29.12.2014 de modo parcialmente favorable el recurso interpuesto. En tal sentido resolvió: "1) Hacer lugar al hábeas corpus interpuesto respecto de lo solicitado en el punto tres Condiciones Edilicias - Habitacionales - Sanitarias disponiendo: a) que en el término de seis meses la Dirección del Servicio Penitenciario, por intermedio de quien corresponda, deberá presentar un plan de obras de infraestructura necesarias para adecuar las instalaciones carcelarias al adecuado alojamiento de los internos allí alojados; b) la adecuada provisión de ropa de cama; c) Se efectúan las labores de desinsección y desinfección conforme los parámetros adecuados en el tiempo que los especialistas en la materia lo indiquen; d) realizar las obras de cloaca necesarias para el mantenimiento en condiciones de uso apropiado. 2- Recomendar a las autoridades penitenciarias el mantenimiento del número de internos necesarios para evitar la superpoblación carcelaria. 3- No hacer lugar al recurso planteado respecto de la separación de procesados y condenados, haciendo saber a la Dirección del Servicio Penitenciario, no obstante, que al momento del ingreso del interno procesado se le deberán informar fehacientemente las alternativas conducentes a su alojamiento en la Institución respectiva. 5- Hacer lugar al recurso planteado respecto a la educación disponiendo que por intermedio de las autoridades de cada Instituto penitenciario se procedan a adecuar las pautas necesarias para permitir la asistencia de los internos a una adecuada educación sin interrupciones más allá de las estrictamente necesarias. 5- Hacer lugar a lo solicitado respecto del punto 3.7. Trabajo, encomendando a la Dirección del Servicio Penitenciario y al Ministerio de Trabajo adecuen la normativa vigente a lo dispuesto por la ley 24660 y en su caso a la ley



20744 de contrato de trabajo y sus modificatorias, elaborando un régimen de trabajo para las personas privadas de libertad atendiendo al especial ámbito en el que se desarrolla la labor; 6- Hacer lugar al recurso interpuesto en el punto 3.9 Sanciones Disciplinarias, disponiendo que por la Dirección del Servicio Penitenciario proceda a la adecuación del 'Reglamento del Régimen de ejecución de penas privativas de libertad' (dec. Reglamentario 0598/11) a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal a fin de dar acabada intervención a la defensa asegurando la participación del abogado defensor en todo momento; hacer saber a la Oficina de Gestión Judicial que al momento de la citación del interno para notificar la sanción disciplinaria prevista por el art. 434 también sea puesto en conocimiento su abogado defensor a fin de asistirlo en el acto. 7- No hacer lugar al planteo expuesto en el punto 3.10 Visitas y comunicación con el exterior. 8- No hacer lugar al recurso interpuesto en lo que hace al punto 3.11- Asistencia espiritual; 9- No hacer lugar al recurso interpuesto respecto de lo manifestado en cuanto a la requisa de internos; 10- Hacer lugar al recurso interpuesto respecto de las requisas a familiares y visitantes disponiendo que la Dirección del Servicio Penitenciario tome los recaudos necesarios para que en las requisas de los mismos se implementen los procedimientos y equipos tecnológicos u otros medios apropiados para minimizar el padecimiento que implica la requisa; hasta tanto se efectivice ello deberá aplicarse la 'Guía de procedimientos adecuada a los derechos humanos para la requisa de familiares, allegados y niños en el marco de visitas a establecimientos de encierro de personas en la Pcia. de Santa Fe'. 11- No hacer lugar al recurso interpuesto respecto de la aplicación del Protocolo para la implementación del resguardo de personas en especial situación de vulnerabilidad. 12- Hacer lugar al recurso interpuesto respecto de la atención médica de los



reclusos haciendo saber al Servicio Penitenciario Provincial que deberá garantizar el derecho a la salud en forma oportuna e integral incluyendo las especialidades de psiquiatría, ginecología en su caso y las especialidades que resulten necesarias en cada situación concreta, debiendo actuar el Servicio médico conforme las pautas descriptas de la ley 24660 y asimismo recomendar la posibilidad de la implementación del 'Programa de Salud en contextos de Encierro' adoptado por la Resolución 1009/2012 -art.6°-".

Frente a esta resolución, el Defensor Provincial y el Regional interpusieron dos recursos: aclaratoria con apelación en subsidio y apelación parcial.

A la aclaratoria se hizo lugar y así en fecha 19.2.2015 se dispuso que "1- El Resuelvo 1-A) quedará redactado de la siguiente manera: 'Hacer lugar al hábeas corpus interpuesto respecto de lo solicitado en el punto tres. Condiciones Edilicias-Habitacionales-Sanitarias, disponiendo: A- que en el término de seis meses la Dirección del Servicio Penitenciario, por intermedio de quien corresponda, deberá presentar un plan de obras de infraestructura necesarias para adecuar las instalaciones carcelarias al adecuado alojamiento de los internos allí alojados, y con respecto al pabellón lateral 5 sur de la Unidad I - Coronda las obras de reparación integral deberán realizarse de inmediato al igual que el embutido integral de los cables eléctricos que se encuentren sueltos en las unidades".

En fecha 3.3.2015 se aclaró que "1- El Resuelvo I-B) quedará redactado de la siguiente manera: 'la adecuada provisión de ropa de cama (colchones ignífugos, en buenas condiciones y de buena calidad, sábana, frazada y almohada), en todas las unidades de la Circunscripción Judicial n° 1".

En fecha 5.2.2015 se presentó apelación parcial por los siguientes agravios: 1) superpoblación y hacinamiento; 2) falta de separación de condenados y no condenados; 3) no tratamiento del tema alimentación; 4)



Trabajo; 5) Requisas; 6) Protocolo para la implementación del resguardo de personas en especial situación de vulnerabilidad; 7) Visitas y comunicación con el exterior; 8) Asistencia espiritual.

Se encuentra pendiente la apelación respectiva.

Finalmente, cabe señalar que la atención de las personas penadas a penas privativas de la libertad (por juicio o por procedimiento abreviado) provisoriamente se lleva a cabo con los defensores de la causa hasta tanto se cuente en los próximos meses con los nuevos defensores provenientes de los concursos realizados, lo que permitirá establecer profesionales dedicados con exclusividad a dicha tarea.

II.B.8) ACTUACIÓN RESPECTO DE CASOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

La violencia institucional es una práctica muy frecuente constituida por un conjunto de mecanismos por los cuales las agencias del Estado (policial, penitenciaria, judicial, etc.) menoscaban la integridad física y psíquica de las personas, en general, de los más vulnerables.

Una exigencia proveniente de los "Estándares de Defensa Técnica" constituye asistir a los privados de libertad en el ámbito donde se encuentran. Ello implica que el defensor de turno debe hacerse presente en dependencias policiales y/o penitenciarias desde el primer momento que conoce que una persona fue privada de su libertad y periódicamente a lo largo del proceso penal, como también en la etapa ejecutiva. Esta asistencia a privados de libertad otorga visibilidad institucional al Ministerio Público de la Defensa, a la par que permite advertir más casos de violencia institucional.

Es importante conocer el mapa de la violencia institucional y para ello se ha pensado en un Registro. En efecto, el art. 17 inc. 2 de la ley 13014 expresa que: "Para el mejor cumplimiento de sus funciones



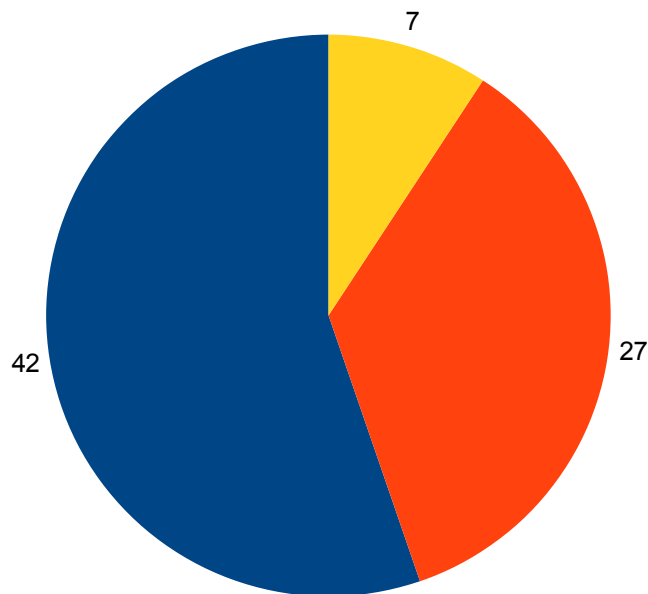
principales, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá las siguientes funciones auxiliares: Organizar y mantener actualizados bancos de datos de acceso público sobre afectación de Derechos Humanos, en particular en cuanto se refiere a situación de los establecimientos donde se mantengan personas sometidas a encierro, abuso policial y malas prácticas de los demás componentes del sistema de justicia penal”.

En consecuencia, y como ya se advirtió en reiteradas oportunidades, por Resolución del Defensor Provincial N° 5 de fecha 8.3.2012 se creó el “Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y demás Afectaciones de Derechos Humanos de los demás componentes del Sistema Judicial”. Un “Registro Provincial de Torturas” es algo mucho más amplio que un mero “Banco de Datos de Torturas”.

En la mencionada Resolución se detallan quiénes son los operadores del Registro; los alcances de lo que se entiende por “privación de libertad”; cuáles son las situaciones registrables; el procedimiento de registración y los mecanismos de comunicación al encargado del Registro Provincial; la información contenida en la planilla registrable; la política de privacidad y el deber de confidencialidad; el carácter de la información del Registro y las pautas para la elaboración de estadística.

El relevamiento realizado en el ámbito de la Defensoría Regional durante el primer año arrojó un total de 76 causas de violencia institucional: 42 causas en la vía pública, 27 en comisarías y unidades penitenciarias y 7 en propiedad privada.

Gráficamente:



Solo 8 casos fueron denunciados por las víctimas, fundamentalmente en el transcurso de la audiencia imputativa y de control de detención. En el resto de casos los imputados optaron por no relevar el secreto profesional a los defensores.

Las causas por violencia institucional denunciadas se encuentran en trámite.

II.B.9) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON VULNERABILIDAD ECONÓMICA

Como tuvimos oportunidad de señalar, las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" señalan como un factor de vulnerabilidad a la condición económica (cfr. Regla 3). Con mayor detalle la Regla 15 expresa: "La pobreza constituye una causa de exclusión social, en tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre otra causa de vulnerabilidad". Por su parte, la Regla 16 afirma: "Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia".



La elección de las prioridades en la agenda de la Defensa Pública están dadas, como también se advirtió anteriormente, por el art. 1 de la ley 13014 que expresa claramente: "Las disposiciones de la presente ley se encuentran prioritariamente orientadas a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada".

En razón de ello, los defensores completan un "formulario de capacidad económica" para poder determinar si quien solicita asistencia se encuentra en condiciones de contratar un abogado particular de confianza. En el caso de que se llegue a la conclusión de que el requirente no es económicamente vulnerable se procura concientizar al mismo sobre las prioridades del Ministerio Público de la Defensa y si aún insiste en ser defendido por la institución se le debe hacer suscribir una declaración jurada en la que se le informa que se solicitará regulación de honorarios.

En tal sentido, el art. 12 de la ley 13014 expresa: "Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente".

II.B.10) ACTUACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON PADECIMIENTO MENTAL

Como se sabe, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, las personas con padecimiento mental tienen los mismos derechos fundamentales que cualquier persona.

Sabido es que el padecimiento mental constituye una vulnerabilidad. Las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condición de



vulnerabilidad”, son claras al afirmar como factor de vulnerabilidad la discapacidad (cfr. Regla 3).

La Regla 7 afirma: “Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. La Regla 8 complementa: “Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”.

Debe advertirse que existen una serie de disposiciones normativas que deben observarse (por ejemplo, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; ley nacional de Salud Mental -26.657-; ley provincial de Salud Mental -10772 y decreto reglamentario 2155/07-; etc.).

Sin embargo, en la práctica se observa una verdadera falta de coordinación entre las agencias policiales, judiciales (civil y penal) y de salud pública en aras de resolver los problemas que se presentan con las personas con padecimiento mental, máxime cuando además las mismas son pobres (otro factor de vulnerabilidad, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas “Reglas de Brasilia”).

En este contexto de ideas se verifican confusiones en la tramitación del proceso; en determinar cuándo corresponde acudir ante la justicia civil; cómo ha de garantizarse la seguridad de las personas internadas provisoriamente; en qué lugares (ya que a la falta de cupo de los escasos establecimientos psiquiátricos públicos se le suma el tratamiento ambulatorio sujeto sólo a controles formales); etc.



La defensa penal de las personas con padecimiento mental se realiza conforme a los "Estándares de Defensa Técnica" que tiene un capítulo especial para ello, aunque constituye aún un desafío coordinar institucionalmente los segmentos policiales, judiciales y de salud pública a fin de brindar un respuesta integral (no sólo penal) a este colectivo de vulnerables.

II.B.11) ACTUACIÓN RESPECTO DE DEFENSAS PENALES TÉCNICAS Y OBTENCIÓN DE RESOLUCIONES DESINCRIMINATORIAS

El art. 17 inc. 1 de la ley 13014 expresa que "Para el mejor cumplimiento de sus funciones principales, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá las siguientes funciones auxiliares:... Promover investigaciones destinadas a producir información estadística de calidad para la toma de decisiones de política estratégica en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales".

En el primer año de puesta en funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal se puede dar cuenta de alguna estadística relevante, aunque con las siguientes observaciones: la *primera* es que no se tiene asignado en el ámbito de esta Defensoría Regional ningún personal especializado en informática ni menos en estadísticas⁵⁸; la *segunda*, es que el actual sistema informático de este Ministerio Público de la Defensa no se encuentra por el momento operativo como para brindar automáticamente la estadística que inmediatamente se le requiera. Esa fue una gran preocupación desde antes de la puesta en vigencia del sistema y que fue canalizada en diversos pedidos que hizo la Defensoría Provincial a la Sección Informática del Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Por lo expuesto, debe tenerse presente que la

⁵⁸ Números y cifras puede recolectar cualquiera. Estadística requiere científicidad (de allí que es una carrera). Hay diferentes criterios y modalidades de practicarla. Y según la metodología empleada los resultados pueden variar. A aquellos que brindan "estadística" con alta sofisticación correspondería interrogarlos sobre los métodos utilizados.



estadística elaborada y que ahora se presenta fue producto del esfuerzo de contabilizar caso por caso de todos los integrantes de esta Defensoría Regional. Finalmente, debemos advertir que tampoco se puede abusar de la estadística y hacer generalizaciones indebidas ya que las mismas nos darían una visión deformada de la realidad⁵⁹. Caer en esta perspectiva importa seguir con los mismos parámetros tecnócratas del viejo sistema inquisitivo que rendía culto a las cifras sacrificando garantías en el altar de los números.

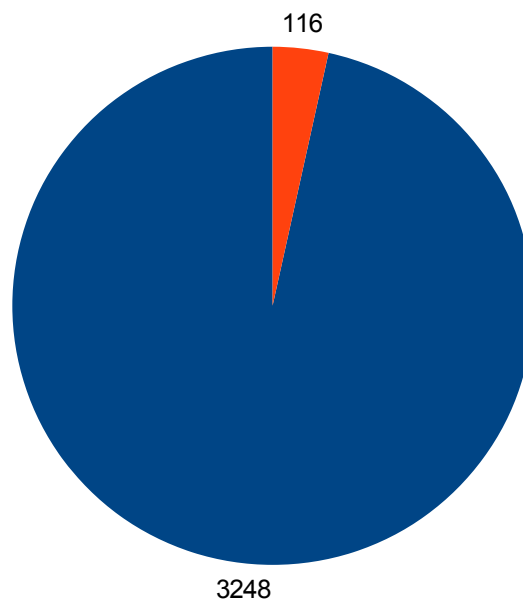
Con estas observaciones, puede darse cuenta que en el primer año de puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal (período 10.2.2014 - 10.2.2015) se contabilizan: 3364 causas iniciadas en las que un defensor tuvo que actuar profesionalmente. En sede Santa Fe 3248 causas y en sede San Jorge 116 causas.

Ello, tal cual surge de los siguientes cuadros:

Causas	Santa Fe⁶⁰	San Jorge	Total
2014	2869	112	2981
2015	379	4	383
Total 2014/2015	3248	116	3364

⁵⁹ En efecto, se ha dicho que "La estadística es aquella ciencia por la que, si un hombre come dos pollos y otro ninguno, dos hombres comieron un pollo" (frase popularmente atribuida a Humberto Eco, aunque algunos refieren que su autoría es apócrifa). *Mutatis mutandi* si sostenemos que existen en el primer año de gestión 3364 causas y 10 defensores, entonces cada uno atendió 336 causas anuales en promedio, 28 mensuales y casi 1 diaria, lo que no es compatible con la realidad, atento por ejemplo, a la distinta realidad del Distrito San Martín en relación a los restantes.

⁶⁰ Comprende el resto de departamentos de la Circunscripción Judicial 1 excepción hecha del Departamento San Martín.

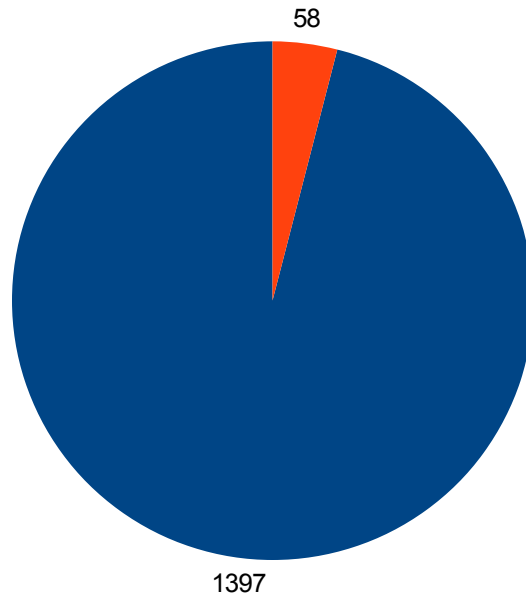


También se celebraron 1455 audiencias tanto en la Oficina de Gestión Judicial (1022 en Santa Fe; 46 en San Jorge) como en el Ministerio Público Fiscal (375 en Santa Fe; 12 en San Jorge). Se contabilizan todo tipo de audiencias (imputativas y de control de detención, cautelares, multipropósito, preliminares, etc.).

Así puede observarse:

Audiencias	Santa Fe⁶¹	San Jorge	Total
Audiencias en OGJ 2014/2015	1022	46	1068
Audiencias en sede fiscal 2014/2015	375	12	387
Total	1397	58	1455

⁶¹ Vale la apreciación hecha con anterioridad.



Se celebraron escasos juicios y muchas salidas alternativas al juicio. En efecto, se realizaron con la Defensa Pública 2 juicios orales y públicos con condena apelada (no firme) celebrados en Santa Fe; 50 salidas alternativas al juicio (en firme) distinguidos así: 5 criterios de oportunidad (1 en Santa Fe, 4 en San Jorge); 18 suspensiones de juicio a prueba (16 en Santa Fe, 2 en San Jorge). Ello sin perjuicio de señalar que existen 9 suspensiones de juicio a prueba aún en trámite en sede Santa Fe. 27 condenas por procedimientos abreviados (todas en Santa Fe). Existen 10 procedimientos abreviados que aún se encuentran en trámite en Santa Fe. Se han notificado 20 archivos fiscales (18 en Santa Fe, 2 en San Jorge)⁶² y 7 sobreseimientos (6 en Santa Fe, 1 en San Jorge). Se ha detectado que muchas veces los archivos no se notifican a la defensa pública, de allí su bajo número.

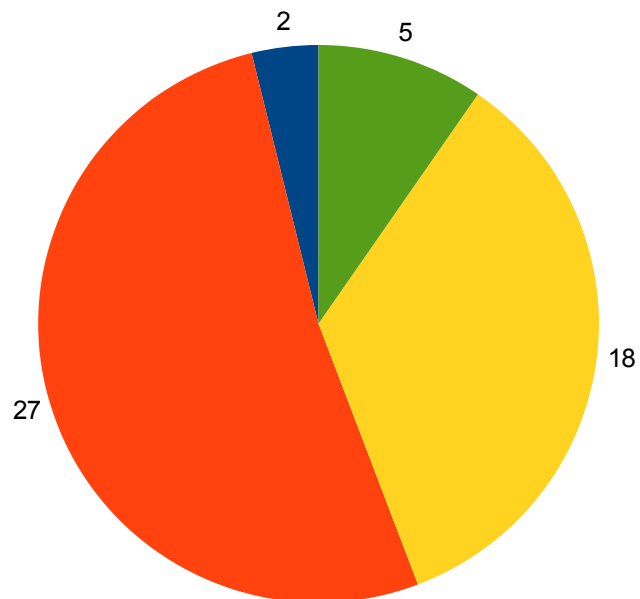
Así surge que:

⁶² Sin embargo, la cifra es relativa a tenor de que los Fiscales no notifican los mismos a la Defensa Pública y es ésta la que se ha ocupado de relevar los casos respectivos. Por ello se ha formalizado un pedido al Fiscal Regional a efectos de que se conozca la cantidad total de archivos fiscales en las causas en que ha intervenido la Defensa Pública.



Decisión de	Santa Fe	San Jorge	Total
Juicio	2	0	2
Procedimiento abreviado firme	27	0	27
Procedimiento abreviado en trámite	10	0	10
Suspensión del juicio a prueba cerrado	16	2	18
Suspensión de juicio a prueba en trámite	9	0	9
Criterio de oportunidad	1	4	5
Sobreseimientos	6	1	7
Archivos	18	2	20

De este modo, teniendo en cuenta juicio y salidas alternativas se observa:

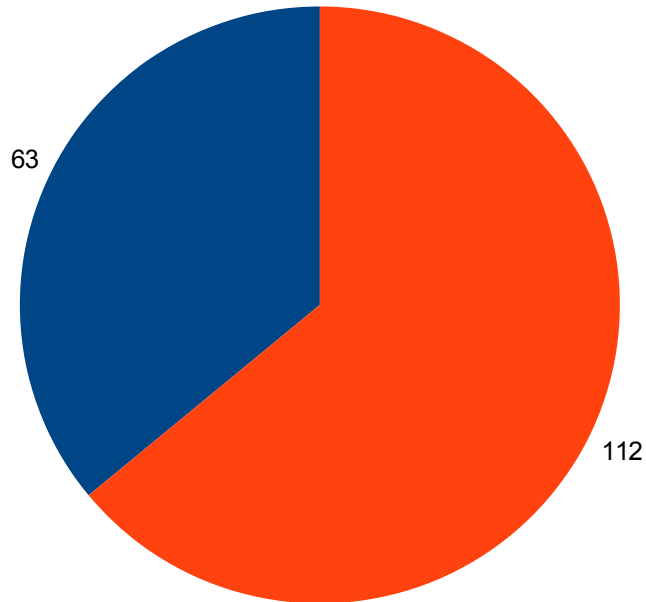


De un total de 175 prisiones preventivas solicitadas por el Ministerio Público de la Acusación en el período 10.2.2014 / 10.2.2015 sólo quedaron 63 personas cumpliendo prisión preventiva, lo que da un 64% de liberaciones logradas.

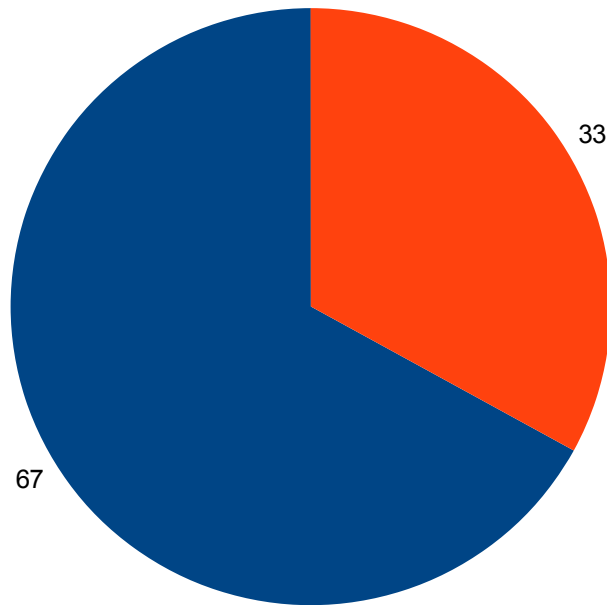
Así puede observarse:



Prisiones preventivas solicitadas por M.P.A.	Cautelados	No cautelados	Porcentaje de liberados
175	63	112	64%



Finalmente, puede señalarse que del total de casos; el 67% fueron atendidos por la defensa pública y el 33% restante por la defensa particular. Es un porcentaje promedio que toma en consideración datos de las Oficinas de Gestión Judicial; los casos asumidos originariamente por la defensa pública que continúan con ellos; como los asumidos por la defensa pública luego de renuncia de un abogado particular; como también los casos en los que el defendido, originariamente defendido por la Defensa Pública luego renuncia a ella para más adelante volver a solicitar el servicio público que brinda este Ministerio Público de la Defensa.



De lo señalado se deduce que hay un alto porcentaje de personas que solicitan los servicios de la Defensa Pública. Es necesario contar con los defensores públicos faltantes (11) cuanto antes para poder garantizar el acceso a justicia en lugares distantes (Esperanza, Coronda, San Justo y San Javier) y dar mayor cobertura (asignando un defensor exclusivamente para las tareas de ejecución penal), tal como fue solicitado por el Defensor Provincial y Regional al Gobernador de la Provincia en varias oportunidades. Se ha obtenido porcentaje satisfactorio de libertades en el proceso. Como se desprende de los números señalados, existe un 64% de liberaciones obtenidas por esta Defensa Pública. Ello sin perjuicio de las revisiones (art. 225 del CPP) que se encuentran en trámite. Constituye una variable a ajustar el número de sobreseimientos y archivos fiscales, que consideramos bajo (más allá de las aclaraciones realizadas al respecto). Como puede perfilarse, los juicios no serán la regla del nuevo sistema de justicia penal, sino sus salidas alternativas. Aunque se advierte preocupación en la escasa utilización de criterios de oportunidad y pocas suspensiones de juicio a prueba, en relación a los procedimientos abreviados.



II.B.12) RELACIONES CON LA DEFENSA PRIVADA Y CON LOS RESTANTES OPERADORES DEL SISTEMA PENAL

Siempre se respeta el derecho que tiene un imputado de designar un defensor particular de confianza que lo asesore y represente. Cuando el imputado no nombra defensor particular (porque no puede pagarle, no conoce a nadie o ningún profesional quiere asumir su defensa) es el Defensor Público quien debe entender en el caso. Se registran pocos casos de renuncia a la defensa pública en relación a las causas asumidas⁶³.

La relación institucional entre la Defensoría Regional y el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción es satisfactoria, a tal punto que fue la primera Circunscripción Judicial en suscribir un Convenio para regular el "Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica" (art. 32, ley 13014).

A través de pedidos realizados a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se han obtenido dos dársenas de estacionamiento para defensores, aunque sigue pendiente de concretarse la solicitud vinculada a contar con un espacio físico en el ámbito del Palacio de Tribunales para su utilización por parte del cuerpo técnico de defensa.

A través de diversas gestiones entre el Defensor Provincial y Regional, se lograron firmar Convenios de Colaboración con la Universidad Nacional del Litoral (lo que permitió concretar el sistema de practicantías finales en el ámbito de la Defensoría Regional) y con las Municipalidades de Santa Fe, Helvecia, San Javier, San Justo y Esperanza. Hasta el momento no suscribieron convenio de colaboración las Municipalidades de Coronda y San Jorge, a pesar de hacerles saber los beneficios mutuos del convenio. Entre lo acordado se encuentra la

63 Se contabilizan 73 renunciaciones a la Defensa Pública. Los motivos son variados: algunos nada expresan; otros luego de ser atendidos en la emergencia por la defensoría pública luego buscan un defensor particular; etc.



coordinación necesaria para realizar los trabajos no remunerados en favor del Estado; el intercambio de datos estadísticos útiles (por ejemplo, en materia de accidentología vial, violencia doméstica, etc.); la capacitación de diversos actores; etc.

También se trabaja con el Programa de "Juventudes Incluidas" (Ministerio de Seguridad)⁶⁴ a los fines de coordinar acciones que permitan detectar casos de violencia institucional y actuar conforme a derecho. Se encuentran en gestión diversas charlas informativas a realizarse en distintos barrios a realizar por el Defensor Regional y la Jefa General de la Región sobre cómo proceder en casos de violencia institucional.

De este modo se asegura un mayor acceso a justicia de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, ya que como alguna vez enseñara Mariano Moreno "si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si el hombre no sabe lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vagar entre mil incertidumbres, será tal vez su suerte el mudar de tiranos sin destruir la tiranía".

En otro orden de cosas, llama la atención que al crearse por Decreto del Poder Ejecutivo 645 de fecha 14.3.2014 la "Mesa Interinstitucional de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal" no se haya incluido al Servicio Público Provincial de Defensa Penal. En efecto, el art. 1 de tal decreto expresa: "Convóquese a una Mesa Interinstitucional de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal, la cual estará conformada por: a) El Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe y los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Seguridad; b) La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia; c) El Ministerio Público de la Acusación; y d) un Diputado y un Senador que formen parte de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Reforma

⁶⁴ El "Programa Inclusión Sociocultural con Adolescentes y Jóvenes en situación de Vulnerabilidad Social - Juventudes Incluidas" fue creado en el marco del decreto 1497/11 por la Secretaría de Seguridad Comunitaria perteneciente al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.



Procesal Penal". Por su parte, el art. 2 señala que "Será objetivo del espacio creado por el artículo 1° del presente realizar el seguimiento y evaluación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal a los efectos de detectar defectos, proponer recomendaciones e instrumentar las políticas necesarias para superarlas".

Consideramos que la inclusión del Ministerio Público de la Acusación y la exclusión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a la par que afecta la igualdad de armas entre ambas instituciones hace perder la visión global del problema, ya que este organismo no está invitado y por tanto la Mesa se pierde de conocer la realidad de conjunto de la Provincia en lo que hace a la Defensa Pública.

Tal afirmación no se contradice con lo dispuesto en el art. 5 del Anexo Único del mencionado Decreto -Reglamentación- cuando el mismo afirma: "La Mesa Interinstitucional de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal fomentará la conformación de 5 (cinco) mesas regionales, una por cada circunscripción, a las que se invitará a participar a los Fiscales y Defensores Regionales, Directores de Oficina de Gestión Judicial, Administradores del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, Colegio de Jueces y Colegio de Abogados".

Adviértase tres cuestiones: en *primer lugar*, en ningún caso el titular máximo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal integra la Mesa de Seguimiento (no se expresan en el considerando del decreto referido las razones de ello); en *segundo lugar* la Defensa Pública es colocada en segundo orden respecto del Ministerio Público de la Acusación (mientras éste conforma la Mesa, el Ministerio Público de la Defensa sólo las mesas regionales); en *tercer lugar* estas mesas regionales si bien útiles, dan una visión regional, pero no global del sistema de defensa pública. Por lo demás, fueron convocadas en escasas oportunidades.



Debería, pues, mejorarse el esquema participativo democrático de una institución que tiene como alta función la defensa de los Derechos Humanos.

II.B.13) SISTEMA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE DEFENSA PENAL TÉCNICA

El art. 32 de la ley 13014 expresa: "El Servicio Público Provincial de Defensa Penal establecerá, mediante convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia, el Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica, mediante listas elaboradas por dichas entidades profesionales, con el fin de allanar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada. El sistema está sujeto a la reglamentación que elaboren el Defensor Provincial y los Colegios Profesionales, a cuyo cargo estarán las siguientes facultades y deberes: 1. Determinación de requisitos de postulación para el ingreso al Sistema, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades, convocatoria abierta y pública. 2. Capacitación previa y continua de los postulantes a ingresar al Sistema. 3. Evaluación y selección de los postulantes, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades, convocatoria abierta y pública. 4. Seguimiento de la calidad de las prestaciones brindadas por los profesionales del mismo. 5. Fijación, a propuesta del Colegio de Abogados, de los honorarios de los profesionales del Sistema, los que deberán establecerse respetando la escala establecida en la ley de honorarios de abogados y procuradores de la provincia de Santa Fe. 6. Determinación de la modalidad de cobro de honorarios de las prestaciones brindadas por los profesionales pertenecientes al Sistema, la que se ajustará a las pautas establecidas por la Ley N° 12.851 o la que posteriormente sustituya o modifique. Los



profesionales de dicho sistema, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley y del párrafo segundo de este artículo. El control y funcionamiento del Sistema estará sujeto a la reglamentación que elabore el Defensor Provincial”.

Con distintas tratativas previas entre el Defensor Provincial y Regional y el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 9.10.2014, se logró la firma del denominado “Convenio para la implementación de servicios de prestadores de defensa penal técnica”.

Fue la primera Circunscripción Judicial en lograr la suscripción de dicho acuerdo y actualmente se encuentra en etapa de implementación.

En el acuerdo se regulan pormenorizadamente el modo de cumplir los distintos requisitos exigidos por el mencionado art. 32 de la ley 13014.

Sintéticamente puede señalarse que son requisitos para postularse a ingresar al sistema: dos (2) años calendarios de antigüedad en la matrícula; haber aprobado la capacitación exigida en el Convenio; no registrar sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética de los respectivos Colegios; acreditar buenos antecedentes de conducta (informe del Registro Nacional de Reincidencia); no hallarse incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; no encontrarse concursado ni quebrado mientras no sea rehabilitado; tener oficina en la ciudad donde aspire a actuar o, en su defecto, tener la posibilidad de atender a los clientes en las dependencias del Colegio de Abogados; y cumplir otros requisitos que establezcan los Colegios y el Defensor Provincial conjuntamente.

Se prevé realizar convocatorias abiertas y públicas cada 3 años, debiendo darle amplia difusión. Se establece la necesidad de una capacitación común previa vinculada a temas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penitenciario,



Técnicas de Litigación Oral y Estándares de Actuación de Defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal y cuestiones administrativas conexas.

Se establece que incluirán la lista de Prestadores los que hayan cumplido los requisitos generales; aprobado la capacitación impartida y acepten las condiciones del Convenio. La mencionada lista será puesta a disposición de los usuarios del Sistema. A los fines de asegurar la igualdad se dispuso que los prestadores que hayan recibido quince (15) casos desde el comienzo del Sistema saldrán de la lista transitoriamente hasta que los demás integrantes hayan recibido el mismo número de casos.

El control del seguimiento de casos y la calidad del servicio prestado es realizado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a través del Defensor Regional o la persona que éste designe. Se prevén reuniones e informes para evaluar el seguimiento de los Estándares de la Defensa Técnica.

En materia de honorarios se establece el siguiente distinción: a) el profesional que actúe en la Etapa de Investigación Penal Preparatoria (incluida la etapa intermedia) podrá recibir entre 3,5 y 15 unidades *jus*; b) el profesional que actúe en la etapa del juicio oral podrá percibir entre 6 y 25 unidades *jus*; c) la etapa ejecutiva: se dispone que estará a cargo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

El profesional deberá informar al juez de la causa que solicita honorarios en un todo de acuerdo a lo previsto en el Convenio y que el prestador acepta este pago en función de las limitaciones económicas del cliente al momento de ingresar a la lista.

Se deja en claro que el prestador puede rechazar la derivación realizada si entiende que el requirente no tiene capacidad económica suficiente. También se agrega que el prestador debe exigir al requirente la suscripción de un contrato de locación de servicios que especifica las condiciones de pago.



Se establece el derecho del prestador a exigir al cliente el pago del mínimo que surge de la escala diferencial dentro de los cinco (5) días de asumida la defensa; dándosele derecho a renunciar si el pago no se verifica. El resto de los honorarios sólo puede exigirse una vez aprobada judicialmente y firme la planilla respectiva.

Queda debidamente aclarado que en ningún caso la Defensoría Pública es garante del pago de honorarios adeudados por los clientes a los Prestadores; que en ningún caso la Defensa Pública puede indicar o sugerir nombres de la lista de Prestadores del Sistema, limitándose a exhibir la lista vigente; y que la Defensa Pública puede utilizar el listado de prestadores para gestionar judicial o extrajudicialmente el pago de honorarios regulados por la actuación de sus Defensores Públicos, quienes podrán percibir honorarios por dicha representación.

Se establece que se presume la capacidad económica limitada del cliente en todos aquellos supuestos en los que la causa se inicie por un hecho ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor; sea como titular o autorizado, sea a título personal o en relación de dependencia de una persona física o jurídica; así como también en todos aquellos supuestos que permitan inferir que el imputado posee capacidad económica limitada de acuerdo al formulario confeccionado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal a tales fines. En todos los casos se admite la prueba en contrario.

Finalmente se precisa qué se considerará incumplimiento funcional y cómo proceder ante ello.

Se considera incumplimiento funcional no realizar las capacitaciones obligatorias; rechazar injustificadamente un caso; apartarse de las condiciones de pago de los honorarios; e incumplir los estándares básicos de la defensa penal fijados por la Defensa Pública en sus Protocolos.



En estos casos se prevé citar al prestador a una audiencia a efectos de que éste brinde las explicaciones pertinentes ante el Defensor Regional; eventualmente junto al cliente, debiendo el Defensor Regional remover inmediatamente al Prestador de la lista del Sistema, notificando dicha decisión de remoción al prestador, al Defensor Provincial y al Colegio de Abogados, donde se encuentra matriculado, con recomendación que se inicie el procedimiento disciplinario pertinente, con indicación de los motivos. Esta decisión puede ser recurrida por el prestador dentro de los tres (3) días ante el Defensor Provincial, quien pedirá dictamen no vinculante al Colegio pertinente en un plazo de cinco (5) días, luego de lo cual resolverá fundadamente y sin recurso alguno.

C. CONCLUSIONES Y DESAFÍOS

El objetivo esencial propuesto por la reforma del sistema de justicia penal santafesina fue reemplazar un modelo de proceso penal inquisitivo (inconstitucional) por otro de neto corte acusatorio o adversarial (constitucional). Es decir, abandonar un "Estado legal de Derecho" y en su reemplazo generar un verdadero "Estado Constitucional y Democrático de Derecho". Dicho de otro modo, constitucionalizar el proceso penal, lo que implica internalizar, introyectar y operativizar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito del proceso penal.

Sabido es que los cambios sociales, culturales y de prácticas judiciales no se logran de un día para el otro por la mera existencia de leyes que así lo ordenen. Más de cien años de prácticas inquisitivas dejan su impronta por mucho tiempo en el inconsciente colectivo de muchas generaciones.

Por ello los defensores deben estar atentos a todo lo que implique una *reconfiguración inquisitiva del sistema adversarial*; dicho de otro modo, a toda práctica inquisitiva que pretenda seguir colándose en



el nuevo sistema pero con fachada acusatoria. Deben advertir a tiempo el embuste de etiquetas⁶⁵.

También corresponde corregir un mal interpretado sistema acusatorio, según el cual el Juez de garantías no tiene casi papel alguno para la protección de las mismas. Basta con lo que las partes hablen ante el juez para que éste adopte una decisión sin asomo a elemento de convicción alguno. Ello no es legítimo.

De no advertirse tales prácticas y corregirse a tiempo, la reforma procesal penal se convierte en un lecho de Procusto en el que, cualquiera fueran los derechos reconocidos al imputado, igual se lo termina acostando en el altar de sacrificio de las garantías constitucionales.

La situación se agrava en una época que se caracteriza por un avance inusitado del "derecho penal del enemigo". Si bien el "*derecho penal del enemigo*" existió siempre, este *nomen juris* se lo debemos a Günther Jakobs. El profesor de Bonn distingue el derecho penal del ciudadano del derecho penal del enemigo no como dos circunstancias históricas comprobadas sino más bien como "dos tipos ideales que difícilmente aparecerán llevados a la realidad de modo puro"⁶⁶. Es decir que se trata de dos tendencias aspiracionales. Dicho autor destaca que si bien en términos generales "en realidad todo delincuente es un enemigo"⁶⁷, lo cierto es que considera que "para mantener un destinatario para expectativas normativas, sin embargo, es preferible mantener el *status* de ciudadano para aquellos que *no* se desvían *por principio*... Quien por principio se conduce de modo

65 La Corte Suprema de la Justicia de Santa Fe tiene dicho que "...la igualdad de armas es una exigencia del debido proceso y del acusatorio real, ya que un Ministerio Público de la Acusación fortalecido sin una Defensa Pública en igualdad de armas podría conducir al peor de los inquisitivos sólo que con fachada acusatoria. Por ello el fortalecimiento de la Defensa Pública y su equiparación en recursos y poderes con el Ministerio Público de la Acusación es indispensable" (Acta 33 del 11.8.2010, CSJPSF, considerando 16, voto del Dr. Daniel Aníbal Erbetta -la idea se replica en otros votos-).

66 JAKOBS, Günther - CANCIO MELIÁ, Manuel: *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Civitas, 2003, pág. 21.

67 *Ibidem*, pág. 55.



desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello no puede ser tratado como ciudadano, sino que debe ser combatido como enemigo”⁶⁸. Es decir que “el derecho penal del ciudadano es Derecho también en lo que se refiere al criminal: éste sigue siendo persona. Pero el Derecho penal del enemigo es Derecho en otro sentido”⁶⁹.

Como puede observarse en el sistema jakobiano “el enemigo es un elemento peligroso de la naturaleza, es un riesgo a calcular y, como se ha dicho, que nunca se eliminará del todo. En todo caso ‘no es una persona’”⁷⁰. A su vez, el profesor de Bonn señala que “en el Derecho Penal del ciudadano, la función manifiesta de la pena es la *contradicción*, en el Derecho penal del enemigo la *eliminación de un peligro*”⁷¹. Finalmente existe en la distinción una importancia procesal penal que es útil recordar para advertencia de todos los defensores: en el derecho penal del ciudadano hay un “proceso propio de una Administración de Justicia”⁷² y, por tanto, respeto irrestricto de las garantías constitucionales; en el derecho penal del enemigo se debe instaurar un “procedimiento de guerra”⁷³ y, por tanto, se verifica una eliminación o flexibilización de garantías

68 *Ibidem*, pág. 32.

69 *Ibidem*, pág. 32.

70 ANITUA, Gabriel Ignacio: *Castigo, cárceles y controles*, Buenos Aires, Didot, 2011, pág. 17.

71 JAKOBS, Günther: *op. cit.*, pág. 55.

72 *Ibidem*, pág. 46.

73 *Ibidem*, pág. 46.



constitucionales. Este derecho penal del enemigo está presente en doctrina⁷⁴, legislación⁷⁵ y jurisprudencia⁷⁶.

Frente al “*Derecho Penal del Enemigo*” de Jakobs ha escrito Zaffaroni una obra titulada “*El enemigo en el Derecho Penal*”⁷⁷ en la cual brinda los distintos argumentos por los que queda en evidencia el carácter incompatible de tal propuesta con un Estado Constitucional de Derecho. En tal sentido, considera que “es menester subrayar que el escándalo lo

74 Algunos consideran que las raíces de la actual injusticia se deben a Zaffaroni (Cfr.: DE MARTINI, Siro M. A.: *La impunidad en Argentina (entre linchamiento, derecho penal del enemigo y derecho penal realista)* en: DE MARTINI, Siro M. A. -Compilador-: *En defensa del Derecho Penal*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 2008, pág. 19). En similar sentido: ARENA, Carlos: *Zaffaroni. El padre de la inseguridad*, Buenos Aires, Grupo Unión, 2014. Otros afirman que corresponde volver al positivismo italiano del siglo XIX, la pena de muerte, el proceso escrito y acompañar al garantismo hasta el cementerio (así Julio Chiappini en el prólogo a la obra de: RODRÍGUEZ, Alejandro: *Acerca del nuevo código procesal penal de la Provincia de Santa Fe*, Santa Fe, Librería Cívica, 2009, pág. 9).

75 A nivel nacional merece destacarse el “*das Blumberg Strafrecht*” (el *derecho penal de Blumberg*), como denominara Julio Maier a la corriente que hiperinflacionó la legislación penal provocando derecho penal simbólico. Sin embargo, un análisis global de la legislación penal deja entrever: a) que el derecho penal no es extrema o *última ratio* sino de única o *prima ratio*; b) que el derecho penal no es fragmentario sino que avanza hacia lo continuo; c) que la vida dejó de ser el valor jurídico más importante, ya que hay ciertos delitos contra la propiedad con penas más severas; d) que se pasó de un modelo de delito doloso de acción a uno culposo de omisión; e) que se prevén delitos de peligro con penas más graves que los delitos de lesión; f) que se multiplicó la técnica de las agravantes genéricas y específicas con toda la confusión interpretativa que ello conlleva; g) que proliferan los tipos abiertos, vagos y extensos en violación al principio de legalidad; h) que algunas penas se han vuelto en indeterminadas o perpetuas. Todo ello tiene repercusión a nivel procesal ya que se utiliza la prisión preventiva como pena anticipada (cuando el preso luego es condenado) o como medida de seguridad predelictual (cuando el preso luego es sobreseído o absuelto). A nivel de la Provincia de Santa Fe muchos proyectos de reforma al Código Procesal Penal también se inscriben en la corriente del derecho procesal penal del enemigo. En algunos de ellos, por ejemplo, puede leerse que procede la prisión preventiva cuando, por ejemplo, la persona “tiene residencia en un lugar que por sus características provocará gran dificultad para cumplir las resoluciones que debieran ejecutarse en aquel”. A su vez se propone que el juez descarte la libertad en casos de “reiteración delictiva del imputado en procesos pendientes”.

76 Así cuando el juez impone la prisión preventiva como regla y no como excepción; cuando no fundamenta adecuadamente la prisión preventiva; cuando considera que la forma en que se ejecuta una prisión preventiva no es una cuestión de su competencia, sino del Ejecutivo olvidando lo dispuesto en el art. 18 y las responsabilidades funcionales que le atañen como la responsabilidad internacional que genera al Estado por su posición de garante respecto de las personas privadas de su



constituye la contradicción casi constante entre la doctrina jurídico-penal y el principio del estado de derecho"⁷⁸ concluyendo que "lo que verdaderamente se está discutiendo es si se pueden disminuir los derechos de los *ciudadanos* para individualizar a los *enemigos*... Si se legitima esa lesión a los derechos de todos los ciudadanos se concede al poder la facultad de establecer hasta qué medida será necesario limitar los derechos para ejercer un poder que está en sus propias manos. De este modo, el estado de derecho habrá sido abolido"⁷⁹.

En síntesis, el defensor debe advertir rápidamente todas las prácticas inconstitucionales que aún reclaman vida propia y hacer las presentaciones que funcionalmente correspondan.

Por otra parte también cabe advertir que aún resta concretar la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera del organismo tan aceptada por todos pero tan difícil de llevar a la práctica atento a los continuos obstáculos.

Este objetivo, lejos de ser un mero enunciado o una cuestión teórica, constituye una verdadera lucha y una meta predominantemente práctica, ya que sin autonomía no se respetan los reglamentos propios, no se pueden concursar ágilmente los cargos necesarios para cubrir la estructura de este Ministerio; no se pueden gestionar los recursos materiales; con todos los problemas que ello genera en las tareas diarias, es decir, la paralización de una organización eficiente.

Por lo demás, en nuestra Circunscripción faltan más de la mitad de los defensores previstos por la ley 13014; faltan más empleados (sólo hay 8 en todo el ámbito de la Defensoría Regional); un sistema

libertad; etc.

77 El juego de nombres ("Derecho Penal del Enemigo" de Jakobs vs. "El enemigo en el Derecho Penal" de Zaffaroni) es una metodología de uso en la literatura (así, por ejemplo, a la obra "Filosofía de la Miseria" de Pierre Joseph Proudhon le respondió Karl Marx con "Miseria de la Filosofía").

78 ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *El enemigo en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, 2006, pág. 188.

79 *Ibidem*.



informático más operativo; y, obviamente, más recursos materiales.

Entre lo expuesto, merece subrayarse que falta completar el ingreso de Defensores Públicos Adjuntos, luego de finalizados los concursos respectivos, en las sedes de Santa Fe, Esperanza, Coronda, San Justo y San Javier (tal como se solicitó oportunamente al Gobernador de la Provincia, vía Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); la creación (cuando ello suceda) de Unidades específicas (por ejemplo, para la atención de personas con padecimiento mental); la refuncionalización edilicia de la sede de la Defensoría Regional; y la puesta en marcha del "Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica" (art. 32, ley 13014), lo que conllevará capacitaciones previas y registros de actividad realizada por los prestadores, entre otras cosas. Todo ello redundará en la prestación de un mejor servicio de justicia.

De todo lo expuesto surge la necesidad de renovar el compromiso de lucha por un verdadero proceso penal constitucional, con Defensores de Derechos Humanos preparados⁸⁰ para enfrentar los monstruos engendrados por el pensamiento del pasado inquisitivo que se niegan a morir y que se cuelan aún en prácticas contrarias a la Carta Fundacional. Sin esta lucha cotidiana no podremos colocarnos por encima de la fatalidad de la historia, de aquello que señalaba William Shakespeare: "lo pasado es el prólogo del futuro"; de aquello que simboliza Albert Camus en *El Mito de Sísifo*. Es necesario volver a empezar todos los días y con la frente alta, pues el presente es lo único que nos pertenece. Como señala Julio Cortázar en *Rayuela*: "nada está perdido si se tiene por fin el valor de proclamar que todo está perdido y que hay que empezar de nuevo"⁸¹.

80 No se trata de ser pesimistas frustrados u optimistas exagerados, sino de comportarnos como realistas preparados. William Ward afirmaba que "el pesimista se queja del viento; el optimista espera que cambie; el realista ajusta las velas".

81 CORTÁZAR, Julio: *Rayuela*, Buenos Aires, Santillana, 2015, 14a. edición, Capítulo 71, pág. 494.



• **Servicio Público Provincial de Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe